



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
No. 11001-31-03-052-2023-00165-00

Recibidas las diligencias del Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá, por remisión que hiciera el citado despacho de conformidad con lo previsto en los artículos 27, 17, 18 y 139 del CGP, se avoca conocimiento del asunto, conservando la validez de lo actuado. Oficiese al juzgado remitente para que, de existir títulos a disposición del proceso, proceda a realizar la conversión y además oficie a quien corresponda, informando que las medidas cautelares decretadas quedan a disposición y por cuenta de este despacho judicial.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023.
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b6afe1248898c685e8e9624ebbd20c5f216f1edf08ac34d1beb90e75e176c1**

Documento generado en 07/12/2023 01:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 11001-31-03-052-2023-00165-00

Comoquiera que el pagaré Nro. 10314773 allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 463 y 468 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real (Prenda) a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CARLOS EDUARDO RAMIREZ CALDERON**, por razón la demanda acumulada presentada dentro de este trámite, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.- Por \$369.920.964,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo.
- 2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (23 de agosto de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- 3.- Por \$43.886.708,00 M/cte por concepto de intereses de plazo pactados en el referido pagaré.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado por estado.

TERCERO. ADVIÉRTASELE a la parte demandada que, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del mandamiento de pago, podrá igualmente proponer las excepciones que estime pertinentes, conforme se lo permite el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO. SUSPENDER el pago a los acreedores del presente asunto y ordenar el emplazamiento de los demás acreedores que cuenten con títulos de ejecución en contra del aquí ejecutado, para que comparezcan a hacerlos valer en este trámite, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emplazamiento, en los términos del numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso.

La secretaría proceda conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO. Para los efectos del numeral 2°⁶ artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo, aprehensión y posterior secuestro del vehículo objeto de prenda de placas URS-444. Oficiese a la Secretaría de Movilidad de la ciudad correspondiente.

SEXTO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4460d66b012fa864ea96c3cd5785fef39368975cd1a1b70bbd996f7798a926a8**

⁶ Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

Documento generado en 07/12/2023 01:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-052-2023-00157-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-) Dirija la demanda contra los herederos indeterminados de los causantes José Agustín Blanco Eslava y Blanca Adorcinda Planell de Blanco, para cuyos efectos ha de seguir las reglas previstas en el artículo 87 del CGP, además deberá dirigirla contra los herederos determinados, si los conoce, acreditando la calidad en la que convoca a los sucesores e informando su dirección para notificaciones, si las conoce.

Finalmente, la demanda debe enfilarse contra todas las personas que tengan interés en el bien.

2.-) Precise, en la introducción de la demanda, la clase de prescripción adquisitiva que se alega – ordinaria o extraordinaria -, de acuerdo a las normas sustanciales que regulan la materia y a los hechos narrados.

3.-) Adicione los hechos, informando de manera precisa: **i)** la época de la que data la posesión de la demandante (precisar en lo posible día y mes); **ii)** quién le hizo entrega material del inmueble; y **iii)** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se iniciaron y continuaron los actos posesorios (Numeral 4°, artículo 82 del C.G.P.).

4.-) Describa, en las pretensiones, el inmueble materia de usucapión, en forma detallada, clara y precisa, por sus características especiales, dependencias, construcciones, cédula catastral, linderos y demás que resulten necesarias para su debida y plena identificación.

5.-) Indíquense, de forma concreta, cuáles han sido las mejoras efectuadas por los demandantes sobre el predio objeto de pertenencia, si las hubiere, señalando la fecha en que se llevaron a cabo y aportando las pruebas a que haya lugar, si estuvieren en su poder. (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.)

6.-) Bajo las previsiones del artículo 375 del C.G.P., efectúense las manifestaciones en debida forma, sobre el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de la demanda (Indeterminadas).

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd40026e10f834eb79578ae1390434a8580b43f53932b37b541f7865523f6bb**

Documento generado en 07/12/2023 01:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
No. 11001-31-03-052-2023-00153-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Allegar el poder otorgado por el extremo demandante, en la forma y términos establecidos en el art. 74 del C. G. P. (Presentación personal del poderdante) o, en su defecto, en los incisos segundo y tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos, remitido desde el correo del poderdante hacia el del apoderado, toda vez que el allegado al expediente no cumple con los presupuestos establecidos en tales disposiciones.

2.- Acompañe de forma **completa** el pagaré leasing habitacional familiar Nro. 9600118656.

3.- Manifieste, bajo la gravedad del juramento, que cuenta con los pagarés base del recaudo en original y que está en capacidad de aportarlos cuando el despacho así lo requiera.

4.- Complemente el acápite de notificaciones, señalando la forma como obtuvo la dirección de la parte ejecutada, conforme a lo normado en el inciso 2 del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el escrito de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf8b6560c6f1e2cd9afa054d72dc25c6c87875523bfc4436d62ac01b387cf13**

Documento generado en 07/12/2023 01:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00155-00-

Comoquiera que el pagaré Nro. 11337879 allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANA MILENA LÓPEZ RAMIREZ** para que, en el término máximo de cinco días, el demandado proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. **\$384.417.176,00** M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 27 de septiembre de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago total.
3. **\$57.286.593,00** M/cte por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86627b9415236eba3677fd3aa63979ed4934bfde37992f3775c5e2dd35666b0**

Documento generado en 07/12/2023 01:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Prueba extraprocesal – Inspección judicial
No. 11001-31-03-052-2023-00085-00.

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 1 de noviembre de 2023.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfe4574d89546367f1e42a8f6eeceddefb2ea6e521d5be1fe490a8ae948680d**

Documento generado en 07/12/2023 01:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
No. 017-2021-01082-01.

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** en contra del auto de 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para ello, se citan los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- A través del auto atacado, el *a quo* terminó el proceso por desistimiento tácito, tras advertir que el asunto permaneció inactivo por el término de un año y aducir que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, era viable ponerle fin, sin necesidad de requerimiento previo.

2.- Inconforme con esa determinación, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, bajo el argumento de que, hace menos de 30 días, previo a la terminación, presentó una solicitud escrita ante el juzgado, por lo que no había lugar a decretar el desistimiento tácito, máxime cuando ha demostrado interés en la continuidad del trámite.

3.- La reposición se resolvió de manera desfavorable en auto de 22 de febrero de 2023, luego de que la juzgadora considerara que la decisión recurrida se ajustaba a las disposiciones del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que desde el 19 de febrero de 2022 el proceso no había tenido movimiento alguno y fue apenas el 20 de febrero de 2023 cuando ingresó al despacho, bajo los apremios del artículo 317 del CGP.

Agregó además que *“en el proceso no se observa actuación alguna tendiente a impulsar de manera efectiva el trámite de aprehensión y entrega durante el lapso de la anualidad que exige el legislador”*, destacando que el memorial radicado el 8 de mayo de 2023 no era suficiente para menoscabar la decisión adoptada, en tanto el profesional del derecho pudo *“promover actuaciones ante la autoridad policial de manera directa a fin de obtener información sobre el oficio Nro. 40 del 11/01/2022”* o solicitar al despacho una reiteración del oficio.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Para resolver, hay que recordar que el desistimiento tácito, tal como lo define la Corte Suprema de Justicia, se erige en *“la consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico impone a la **inactividad de las partes** en el curso de un proceso, ya sea porque i) no se cumplió con la carga exigida por el juez dentro de los treinta días siguientes al auto que dio la respectiva orden; ii) **no se adelantó actuación alguna en el curso un año, en procesos de primera o única instancia;** o, iii) por inactividad de dos años en trámites con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución”*¹ (Resaltado fuera de texto).

Sobre el particular, el numeral 2º de artículo 317 del C.G.P. prevé que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Frente a este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el señalado término no puede contabilizarse de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso, con el fin de determinar las causas de la inactividad del proceso², por cuanto la terminación solo procede *“cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado”*.

Además, la misma norma, en su literal c), precisa que cualquier actuación, de oficio o apetición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos.

2.- Tras revisar la actuación adelantada al interior del proceso que nos ocupa, se constata que:

2.1.- GM Financiera Colombia SA Compañía de Financiamiento promovió el proceso de aprehensión y entrega de bien mueble en contra de Conrado Ramírez, dentro del que se dictó auto admisorio el 10 de diciembre de 2021.

2.2.- En la misma data, se decretó la aprehensión del vehículo de placa JWQ-041 y se ordenó oficiar a la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores - para que efectuara la inmovilización del automotor.

2.3.- El 12 de diciembre de 2021, el demandante solicitó la elaboración y remisión del oficio dirigido a la Policía Nacional, comunicando la medida de aprehensión.

2.4.- El 12 de enero de 2022 se elaboró el oficio No.40-2022, a través del cual se comunicaba a la Policía Nacional – Sijin- Sección Automotores- la aprehensión material del vehículo de placas JWQ-041.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC9945 de 2020.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC-52 de 2023.

2.5.- El 19 de enero de 2022 se remitió la referida comunicación a la autoridad policiva, con copia al apoderado de la parte actora.

2.6.- El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al despacho con informe secretarial alusivo al vencimiento de los términos de que trata el artículo 317 del CGP.

2.7.- Posterior a ello, el 23 de mayo de 2023, se ordenó la terminación del asunto por desistimiento tácito.

3.- De lo reseñado se colige que el proceso se encontraba en la fase de notificación y materialización de la orden de aprehensión, última que, para la fecha en que se ordenó su terminación, aún no había sido efectiva.

Entonces, aunque del anterior recuento de la actuación pudiera inferirse que le asiste razón al despacho de origen, cuando señala que la parte actora no fue diligente al interior del trámite, en la medida en que durante el término de un año, seguido a la notificación del auto que admitió la solicitud, no promovió o adelantó actuación alguna tendiente a darle continuidad al proceso, y que ello constituye el presupuesto que da lugar a la aplicación de lo normado en el artículo 317 del CGP y, en consecuencia, ordenar la terminación por desistimiento tácito, lo cierto es que, una vez revisados los anexos allegados junto con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se corrobora que, contrario a lo acotado por la juzgadora de primer grado, la parte actora, en dos oportunidades, sí solicitó al despacho información concreta respecto al cumplimiento de la orden de aprehensión por parte de la Policía Nacional, a cuyo cargo se hallaba la actuación pendiente y, a pesar de ello, el juzgado, a través de la secretaria, se limitó a enviar enlace de acceso al expediente y a informarle que no existía respuesta aún, pero sin requerir a la autoridad respectiva, como era de su resorte, para que diera cuenta del trámite impartido al oficio librado.

En efecto, nótese que el **8 de mayo de 2023**³, el demandante remitió un mensaje de datos, a través de correo electrónico, en el que pidió:

- “1. Envío del expediente digital del proceso en referencia.*
- 2. Sírvase el Despacho indicarle al suscrito si dentro del referido judicial ha sido informado por autoridad competente y/o parqueadero sobre posible inmovilización del bien que hoy día nos convoca”.*

Memorial que fue conocido, al menos por la secretaria del despacho de primera instancia, puesto que el 9 de mayo siguiente, vía correo electrónico, remitió el *link* del expediente e informó que no había *“comunicado de parqueadero alguno”*⁴, no obstante, tanto del memorial como de la respuesta brindada, no obra evidencia al interior del expediente, lo que impidió que la juez de conocimiento tuviera en cuenta la actuación del demandante y decidiera sobre sus efectos, cuando el proceso ya se hallaba al despacho para resolver lo relativo al desistimiento.

Cabe reiterar que, ante la falta de respuesta efectiva por parte de la Policía Nacional, la actuación que correspondía adelantar por parte del juzgado de primera instancia era requerir a la citada autoridad para

³ Folio 12. Archivo11RecursoDeReposicion.pdf. C01Principal. Expediente Digital.

⁴ Folio 11. Archivo11RecursoDeReposicion.pdf. C01Principal. Expediente Digital.

que informara el trámite dado al oficio, sin embargo, pudiera considerarse que la omisión frente a tal proceder se explica por el hecho de que la solicitud no fue agregada oportunamente al expediente.

Pero la referida petición no fue la única que sobre el particular remitió el demandante, puesto que el **5 de octubre de 2022**⁵ allegó una solicitud en similares términos, que tampoco fue agregada al expediente, pero que sí fue contestada por el juzgado en la misma fecha⁶, enviando el enlace del expediente e informando que no había respuesta de la policía o comunicación del parqueadero alguno dando cuenta de la inmovilización.

Lo expuesto permite inferir entonces que, aun cuando los memoriales radicados por el extremo demandante requerían un pronunciamiento del juez, estos no fueron agregados al expediente ni pasados al despacho en los términos del artículo 109 del CGP, hecho que impidió que el fallador imprimiera el trámite adecuado al asunto y, en este sentido, ordenara oficiar a la Policía Nacional para que informara lo correspondiente respecto a la aprehensión del bien.

4.- Puestas así las cosas, este despacho concluye que no puede predicarse que en el caso bajo estudio ha habido desidia o inactividad del demandante durante el plazo mínimo establecido en el artículo 317 del CGP, numeral 2º, puesto que, como se relató, el apoderado estuvo atento al curso del proceso e indagó por la actuación pendiente a cargo de la autoridad policiva, en cambio, se avizora un desconocimiento de las obligaciones propias del juzgado de conocimiento, en tanto no se agregó la totalidad de memoriales presentados por la parte al expediente y, al resolver al recurso de reposición, tales documentos tampoco merecieron pronunciamiento alguno de la jueza, pese a que fueron aportados como pruebas por el recurrente en su respectivo escrito.

En conclusión, la causa de la parálisis del proceso no obedece a causa imputable al demandante y con los anexos del escrito contentivo del recurso de reposición se acreditó su interés y diligencia frente a la continuidad del juicio, actuación que, en últimas, fue la echada de menos en el auto que decretó la terminación del asunto y en aquel que resolvió sobre la reposición y la concesión de la alzada.

5.- Por lo expuesto, se revocará el auto atacado, para que, en su lugar, el despacho de primera instancia continúe el trámite del asunto.

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

⁵ Folio 22. Archivo11RecursoDeReposicion.pdf. C01Principal. Expediente Digital.

⁶ Folio 19. Archivo11RecursoDeReposicion.pdf. C01Principal. Expediente Digital.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1825ec52595182f0009e4bbdb7e753c0c4b80b52f2669363ee833cc7e08623fb**

Documento generado en 07/12/2023 01:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Restitución de Inmueble Arrendado

No. 11001-31-03-052-2023-00081-00

Subsanada la demanda, cumplidos los requisitos legales y visto que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 y s.s. del C. G. P, el despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal sumario, la demanda de *restitución de inmueble arrendado*, de la **COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA** contra la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CUN** -(Art. 384 del C.G.P.), atendiendo la causal alegada para la terminación del contrato (mora).

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

3.- Se reconoce personería al abogado **RAÚL ALBERTO QUINTERO SALGADO**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa16728b7739d008478f2617446928dc2c3ebf295709417f231adb6a550da5**

Documento generado en 07/12/2023 01:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2023-00099-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de división identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-1215298, con fecha de expedición que no exceda los treinta (30) días de antelación, en donde se determine la situación jurídica del predio y se incluya un periodo de 10 años, si fuere posible (núm. 1° del art. 406 del C.G.P.).

2.- Formular correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia (Artículo 82/4 *ejúsdem*).

Recuerde que, tratándose de la acción divisoria, las pretensiones de la demanda deben apuntar a la venta y/o división material del bien común, para que se distribuya el producto de la venta y/o se divida el bien entre los comuneros (núm. 1° del art. 406 del C.G.P.), según fuere el caso, acorde con el porcentaje de su derecho.

3.- Ajuste y/o excluya las pretensiones contenidas en los numerales 5°, 5.1°, 5.2° y 5.3° de cara a la clase de proceso instaurado – divisorio-, toda vez que la *rendición de cuentas* en la forma pedida no es propia de la acción invocada.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, acompañese el **dictamen pericial** de los bienes inmuebles objeto de la división *ad -valorem*, en el que se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras en caso de que pretendiere reclamarlas.

Así mismo, deberá incluir los requisitos que establece el artículo 226 del Código General del Proceso, sobre la idoneidad, identificación e información del perito.

5.- En los hechos de la demanda indíquese el porcentaje o derecho de cuota que fue adjudicado a cada uno de los demandados y del que, en la actualidad, son propietarios. Si hubo enajenación del derecho de cuota

originalmente adjudicado, discrimínese también tal acto e identifíquese al enajenante y al actual comunero.

6.- Apórtese certificado catastral de los predios objeto de las pretensiones actualizados, con fecha de emisión no superior a un mes, a fin de verificar el avalúo catastral **del año 2023** y, por contera, determinar la cuantía del asunto y la competencia de este despacho (art. 26 núm. 4° del C.G.P.).

7.- El demandante adecúe su solicitud de medidas de “*licencia previa*” a las procedentes en este tipo de juicios, a saber: inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado.

8.- En la solicitud de pruebas justifique la necesidad de la inspección judicial en los inmuebles objeto de división, si se advierte que, conforme al inciso 2° del artículo 236 del C.G. P, “**solo se ordenará la inspección cuando sea imposible** verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

9.- Infórmese si ha entablado comunicación con los demandados a través de la dirección física suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación. En caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad81833e2d1f808bdb5783284d499927dd3328638a5bb5f64089dd8f36aad7b0**

Documento generado en 07/12/2023 01:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Restitución de tenencia de bien en leasing
No. 11001-31-03-052-2023-00093-00

Subsanada la demanda, cumplidos los requisitos y en vista de que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 y s.s. del C. G. P, el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de bien mueble dado en arrendamiento financiero (*leasing*), incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARCO ARVEY ENCISO PARRA.**

Imprimase al asunto el trámite de un proceso verbal sumario, en razón a la causal alegada – Mora -.

2.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C. G. P.

4.- RECONOCER personería para actuar a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667372ad005eb717e350b41587ab773358aef376b3b2061810fcdf8938fd2a3**

Documento generado en 07/12/2023 01:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Acción de Protección al Consumidor – Apelación de Sentencia

No. 11001-08-00008-2023-00002-01.

1.- Conforme a las disposiciones del artículo 327 del CGP, se **ADMITE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en contra de la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 19 de mayo de 2023, dentro del asunto de la referencia.

2.- Atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para sustentar el recurso, desarrollando los reparos en los que fundamentan la alzada, que fueran expuestos ante el Juez de Primera instancia en su oportunidad.

3.- La contraparte, a su turno, cuenta con el mismo término – 5 días – para recorrer el traslado del recurso, una vez allegada la sustentación.

La Secretaría proceda a surtir, en su momento, el traslado de la sustentación del recurso.

Vencidos los términos, ingrese el asunto al despacho.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4b0839cefb3a985eae79097dceef66226c924110c7866be4edbc9193f07e4e**

Documento generado en 07/12/2023 01:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Restitución de tenencia
No. 11001-31-03-003-2023-00165-00.

Considerando la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 19 de octubre (013SolicitudRetiroDemanda) y comoquiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

Segundo: No hay lugar a ordenar desglose de la demanda, ni de sus anexos, en la medida en que se radicaron de manera digital.

Tercero: Archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af66a9e9dab66ced20a0856b6cecb6eaaeeab53b093f7953df5c9d28ad358bb**

Documento generado en 07/12/2023 01:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2023-00079-00.

Subsanada en debida forma la demanda, por reunir los requisitos legales y en vista de que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos 82, 406 y s.s. del C.G.P, el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda divisoria – venta de la cosa común - promovida por **ANDRÉS FELIPE ACOSTA GARAY, LUIS ALEJANDRO ACOSTA PIÑEROS, LUZ STELLA ACOSTA ULLUNE, JOSÉ ALEXANDER AGUILERA BELTRÁN, YENI MARCELA AGUILLÓN ALDANA, SERGIO EMILIO AGUIRRE MARTIN, HAIDER ANTONIO ALDANA ROA, FABIÁN ALMEIDA NIÑO, WENDY JINETH ALONSO BUENAVENTURA, ANGIE LORENA ÁLVAREZ RIVERA, JULIANA ÁLVAREZ SÁNCHEZ, ZAIRA KATHERIN AMARILES MAHECHA, DAVID LEONARD ARDILA FINO, JUAN DAVID ARIAS ARIAS, MARÍA MATILDE ARIAS RAMÍREZ, JEFFER LEONEL BARBOSA CONTRERAS, DIANA PAOLA BARRERO CHAPARRO, SARA VICTORIA BARROS AGAMEZ, JUAN CAMILO BEJARANO ARCILA, ANDRÉS ANTONIO BELTRÁN MONTIEL, DIANA MARCELA BOCANEGRA HIGUERA, EDMER ANANÍAS BOCANEGRA TAPIERO, CLAUDIA CAROLINA CALDERÓN OCAMPO, YULY CELENY CAMACHO ZAFRA, LESLIE JOHANNA CARVAJAL MATTA, CARLOS AUGUSTO CASTELLANOS BETANCOURT, KATHERINE GISEL CASTIBLANCO CABEZAS, GILBERT ORLANDO CASTRO PACHÓN, OSCAR DAVID CASTRO PACHÓN, MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GONZÁLEZ, ELIZABETH CLAROS CEBALLOS, YANIRA CLAVIJO CHISICA, HELMER ANDREI CONTRERAS FLÓREZ, NELSON ALCIDES CRUZ OSPINA, JUAN SAID DAJER PIÑEREZ, ZORITZA ETILZA DAZA CAMARGO, JHON JAIRO DÍAZ FUENTES, YULLY ANDREA DUARTE BOHÓRQUEZ, ANA MARÍA ECHEVERRI ÁLVAREZ, LINEC YASBLEIDY ESCOBAR MARTÍNEZ, ROSANGELA ESPINEL TORRES, MILADY ANDREA ESPINOSA SANTOS, LILIANA CAROLINA FAJARDO ACUÑA, ANGIE PAOLA FONSECA ARIAS, MANUEL ANDRÉS GALEANO VARGAS, CARLOS EDWIN GALLEGOS SANTOS, JORGE EDUARDO GARZÓN RODRÍGUEZ, YESID GIRALDO TRUJILLO, GRELY CAROLINA GÓMEZ GALARZA, ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ COCA, LUIS ERNESTO GONZÁLEZ TRUJILLO, JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, ANDRÉS GIOVANNI GUERRA SANDOVAL, JAZBLEIDY ANDREA GUTIÉRREZ PESCA, JOAN MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA, NATALIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ QUINTERO, JORGE ESNEIDER LEGUIZAMÓN ARÉVALO, LUZ HELENA LEÓN CAMARGO, LADY JOHANA LEÓN GUEVARA, JULIÁN ALIRIO LEÓN RODRÍGUEZ, ANDRÉS FELIPE LIZCANO ANDRADE, FRANCISCO JAVIER LONDOÑO NIETO, ALEIDA LÓPEZ LÓPEZ, CRISTIAN CAMILO LOSADA CUADRADO, JEIMY**

GUIOMAR LUNA MARULANDA, ORLANDO RAFAEL MADRID BENÍTEZ, JESSIKA PAOLA MAHECHA CORTES, ZULMA NATALIA MARTÍNEZ MOJICA, JAIRO ANDRÉS MARTÍNEZ TAMAYO, GREYS DANNELLY MATEUS QUIROGA, LUZ PAOLA MAYORGA BURGOS, YULDOR HASNOVER MEDINA ALDANA, FAVIO ENRIQUE MEDINA GUTIÉRREZ, ANDREA KATALINA MEDINA RODRÍGUEZ, LAURA XIMENA MENDOZA CORTES, WILLIAM MERCHÁN MELÉNDEZ, NELLY MARÍA MERINO PEÑA, SOYUS JADER MONJE CALDERÓN, JUAN CAMILO MORA MENDIETA, PAULA KATHERINE MORALES ORTEGA, MÓNICA ROCÍO MUÑOZ CASTELLANOS, YEIMY JAZMÍN MUÑOZ JIMÉNEZ, JOSÉ RAIMUNDO MUÑOZ MUÑOZ, CRISTIAN CAMILO NARVÁEZ HERNÁNDEZ, HUBER NINCO CORTES, HENRY DANIEL OLARTE ALFONSO, KIMBERLY ORDUZ URIBE, ANDRÉS FELIPE ORTIZ ALTAMAR, DIANA YULIET OVALLE AGUILERA, DANILO RICARDO PARDO RIAÑO, ANDREA MARCELA PARRA CÁRDENAS, FREDY ALEJANDRO PARRADO TORRES, DANIEL PEDRAZA SUSANA, ARNEPÉREZ ORTIZ, JAVIER ADOLFO PERILLA JIMÉNEZ, LAURA TATIANA PINTO MONTAÑA, LUZ ELIANA PINZÓN MEDRANO, WALTER ESNEIDER PLAZAS VARGAS, DANIEL ANDRÉS PULIDO MORENO, ARTURO ALEJANDRO REYES CELIS, KELLY JOHANNA RIAÑO TORRES, LINA MARÍA RICAURTE PEÑA, ANA CATALINA ROA TORRES, JESSICA ALEXANDRA RODRÍGUEZ DUARTE, LADY MIYARLAY RODRÍGUEZ ESPINOSA, JOSÉ GRAVIEL RODRÍGUEZ MATIZ, JENNY ROCÍO RODRÍGUEZ PADILLA, CRISTHIAN GABRIEL RODRÍGUEZ PORRAS, XAVIER ALBERTO ROJAS MOSQUERA, JASBLEIDY LORENA ROJAS PÉREZ, MADELYN ROMERO HERNÁNDEZ, LUISA FERNANDA ROMERO PATIÑO, ESMERALDA ROZO QUEVEDO, JOSÉ JEFFERSON RUEDA MONROY, CRISTIAN CAMILO RUIZ JUNCA, DEIVER SAAVEDRA COTRINA, CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA, YESSIKA JUDITH SALVADOR BELTRÁN, JAVIER ARMANDO SÁNCHEZ BARRERA, CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ CORREA, CAMILA ANDREA SÁNCHEZ CRUZ, ADRIANA LIZETH SÁNCHEZ REYES, HARRYMAN SÁNCHEZ TOVAR, CESAR DAVID SOLER RODRÍGUEZ, MAIDY JANETH SUAREZ CUCHIMAQUE, XIOMARA TORRES SUAREZ, MÓNICA YISELT TOVAR PADILLA, JOSÉ DAVID TRESPALACIOS RANGEL, JHON JAIRO TRUJILLO ALDANA, YEISON URBINA LIZARAZO, WALTER JOSÉ VANEGAS ARDILA, MIGUEL ALFONSO VANEGAS ZAMBRANO, GINA FERNANDA VARGAS TORRES, ERIKA VANESSA VÁSQUEZ VERA, JENNY MARCELA VILLAMIL CARVAJAL, DIANA CECILIA VILLAVICENCIO ULLOA, , JULIÁN DAVID VON WALTER GONZÁLEZ, HANSON ISAAC WILCHES VILLAMIZAR y NATALIA ZAMORA CORTES contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., COOMEVA E.P.S., la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, el DISTRITO ESPECIAL DE BARRANQUILLA, FAMISANAR, LIBERTY SEGUROS S.A., OLD MUTUAL, SALUD TOTAL S.A., ADA ACEVEDO ALONSO, MARÍA FERNANDA ACOSTA MANJARRÉS, YENI MARCELA AGUILLÓN ALDANA, ALBERTO CENÓN ALARCÓN CÁRDENAS, EWAR ALBERTO ALDANA CAMACHO, EDWIN ESTEBAN ALFONSO BEDOYA, JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ CHAPARRO, JOSÉ DUBIER ÁLVAREZ GONZÁLEZ, HERNANDO ÁLVAREZ MANTILLA, NELSON ALONSO ÁLVAREZ ROA, OSCAR JAVIER AMADO AMADO, CARLOS GERARDO

AMADO CASTAÑEDA, LIZBETH AMAYA HERNÁNDEZ, ISAAC FRANCISCO AMAZO LÓPEZ, LAURA MARCELA ANGULO BARBOSA, LILIANA ANDREA ANTURY TORRES, ANDRÉS VICENTE ARCHILA ACELAS, LAURA TATIANA ARDILA HOYOS, JESÚS DAVID ARENAS NAVARRO, MARÍA KAREN ARÉVALO CORREAL, FREDY GEOVANNY ARÉVALO ROJAS, OSCAR ORLANDO ARÉVALO ROJAS, ANGELA MARÍA ARIAS TRIANA, JOHN JAIRO ARIAS VELÁSQUEZ, LINA PAOLA ARIZA PINZÓN, JEZLY DORELLY ARIZA RUEDA, ARNOLD MAURICIO AVELLA CRISTANCHO, , SANDRA LUCIA BALLESTEROS LANCHEROS, ADRIÁN ALBERTO BARBOSA BARRERA, WILLIAM RICARDO BARBOSA OSPINA, LINA PATRICIA BARRAGÁN CASTRO, CRISTIAN DAVID BARRANTES SÁNCHEZ, EDWARD ANDRÉS BARRERA CAICEDO, JENNYFER POLET BARRERA FANDIÑO, CARLOS IVÁN BARRETO HERNÁNDEZ, ANDRÉS ARNULFO BAUTISTA VILLARREAL, JOHN BEJARANO IDARRAGA, PAULA MILENA BEJARANO POVEDA, PAULA ANDREA BELLO GUTIÉRREZ, , MAYRA NAYIBE BIASUS PINTO, MARY LADY BLANCO MEDINA, , VANESSA BOHÓRQUEZ MARROQUÍN, DAYY MARLEY BORDA QUINTERO, RITA LILIANA BUENO BADILLO, LUIS ENRIQUE CABALLERO RODRÍGUEZ, JESÚS GUILLERMO CADENA CEDANO, LUZ ÁNGELA CADENA FERNÁNDEZ, INGRID NATALIA CHAPARRO FERNÁNDEZ, OSCAR ENRIQUE CAJAMARCA, MIGUEL ANDRÉS CALDERÓN BUSTOS, , HENRY EDILBERTO CAMBERO GALLEGO, MIGUEL ANDRÉS CAMPOS CRUZ, JOSÉ LUIS CÁRDENAS GARCÍA, HERNÁN DARÍO CÁRDENAS GÓMEZ, CARLOS EDUARDO CÁRDENAS OSORIO, CARLOS ALBEIRO CARDONA CARVAJAL, LUIS HERNANDO CARREÑO GONZÁLEZ, ANDRÉS FELIPE CARRILLO RICO, MARILUZ CASADIEGO HERNÁNDEZ, RULBER CASANOVA DÍAZ, WILBER MAURICIO CASANOVA SANDOVAL, LAUDELINO CASTELLANOS TORRES, NICOLAS CASTILLO, ARGENIS MILENA CASTRO AGUIRRE, MALLORIE CASTRO CASTILLO, YERALDIN STEPHANIA CASTRO ESPITIA, LAURA PILAR CASTRO GALICIA, BORIS ANDRÉS CASTRO ROJAS, ANAYIBE ANDREA CELI HERNÁNDEZ, MARÍA RUTH CELY BARAJAS, LADY JOHANNA CELY CORONADO, JOSÉ LUIS CERQUERA BRAVO, , CARLOS ALBERTO CHAPARRO ACUÑA, , YURLEY DAYANA CHAPARRO BONILLA, NELSON CHAPARRO MUÑOZ, ALEJANDRA CHAPARRO PINTO, ESTEBAN CAMILO CHOCONTÁ PARDO, JOSÉ GREGORIO CLAVIJO TORRES, OSCAR JAVIER COCUNUBO CASTELLANOS, CLAUDIA ALEXANDRA COLMENARES FORERO, MIGUEL ÁNGEL CORREA ABONDANO, SANDY NEREIDA CRISTANCHO ESPÍNDOLA, HELBER YESID CRUZ RUEDA, HARWIN EFRAÍN CUESTAS MAHECHA, NANCY ANDREA DAZA JIMÉNEZ, MARÍA DE ANTONIO RINCÓN, ADRIANA LORENA DELGADO CHAVES, HENRY JOSÉ DELGADO MALDONADO, MARLESBY VANESSA DELGADO SALAS, FRANCY CAROLINA DEVIA LIÉVANO, SAUDITH ROSMERY DUARTE BARRAGÁN, JOSÉ RICARDO DUQUE LADINO, ERNESTO ESCOBAR GABRIEL, LUIS ALBEIRO ESPITIA RUIZ, NÉSTOR ORLANDO ESPITIA RUIZ, NANCY HELENA FAJARDO HERNÁNDEZ, ERIKA FIERRO ORTIZ, HERMANN ROLANDO FLORES ALBA, JOSÉ ULISES FLORES CAMARGO, WILLIAM EDUARDO FONSECA IDARRAGA, DIEGO FRANCISCO FONTANILLA RAMÍREZ, ÁNGEL RICARDO FORERO HERRERA, SONIA YESMIN FORERO MELO, CARLOS ANDRÉS FRAGOZO CAMELO, ANDERSON FRANCO NEIRA, OSWALDO GAITÁN ARAQUE, NATALIA GAMBOA PINZÓN, CAMILO ALEJANDRO GARCÍA CARMONA, TOMAS

ALBERTO GARCÍA SÁNCHEZ, YULIETH YISETH GARZÓN FERNÁNDEZ, CARLOS DARÍO GARZÓN MURILLO, CATHERINE GARZÓN MURILLO, JHON ALEXANDER GIRALDO RÍOS, YESID GIRALDO TRUJILLO, YEIMY ALEXANDRA GÓMEZ CAMACHO, CARLOS AUGUSTO GÓMEZ MEJÍA, YULY VANESSA GÓMEZ MOSQUERA, KAREN JULIANA GÓMEZ PÉREZ, ANA JESÚS GÓMEZ ROJAS, YULIMER KARIME GÓMEZ SUAREZ, XAVIER ANTHONI GÓMEZ VÁSQUEZ, VÍCTOR ALONSO GÓNGORA CATACOLI, CAROLINA GONZÁLEZ AGUDELO, CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ CARVAJAL, SERGIO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ PULGARÍN, CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ ROSAS, ESMERALDA GONZÁLEZ SERRANO, GUILLERMO JOSUÉ GUARÍN GONZÁLEZ, BRIGITTE LIESETH GUERRERO CASAS, JOSUÉ ALBERTO GUEVARA GALVIS, LAURA MILDRED GUIO FORERO, CAROL YOHANNA GUTIÉRREZ ANDRADE, DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ CARRILLO, CRISTIAN JAVIER GUZMÁN DÍAZ, LEIDY GISSELL GUZMÁN GÓMEZ, LUIS HENRY HERMOSA HERRERA, WEIMAR EDGAR HERNÁNDEZ ANGARITA, ARTURO JAVIER HERNÁNDEZ BENÍTEZ, ARBEY HERNÁNDEZ DELGADO, ANDREA PAOLA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ÁNGELA PATRICIA HERNÁNDEZ PUIN, JANETH CATHERINE HERRERA CAICEDO, JULIÁN ANDRÉS HERRERA GARCÍA, DIANA MILENA HERRERA SORACÁ, DIANA MARCELA JARAMILLO OCHOA, ANGIE KATHERIN JIMÉNEZ CLAVIJO, JOHAN EDUARDO JIMÉNEZ CLAVIJO, MILTON CESAR JIMÉNEZ GAVIRIA, EMERSON STIP JIMÉNEZ ORTEGA, YURANIS PATRICIA JORDAN BARRAZA, MICHEL ANDRÉS JUEZ BAQUERO, LUIS ANTONIO LEGUIZAMÓN CASTAÑEDA, JEIMY VIVIAN LINARES HERNÁNDEZ, NORMA SIRLEY LINARES HERNÁNDEZ, ANDRÉS FELIPE LIZCANO ANDRADE, LEIDY JOHANNA LÓPEZ ALDANA, JUAN MAURICIO LÓPEZ MUEGUES, RUBÉN DARÍO LÓPEZ OSPINA, DIANA MILENA LOZANO SANTIAGO, EDER ORLANDO MADRID BENÍTEZ, LEONARDO MAHECHA MUÑETÓN, CAROL GINETH MANRIQUE FORERO, OSCAR HERNÁN MANRIQUE MUÑOZ, JAIR GABINO MANRIQUE PARDO, ANDRÉS CAMILO MARÍN PUERTO, CARLOS MARIO MARRUGO CASTRO, JASON STEVENS MARTIN RIVERA, JULIÁN ANDRÉS MARTIN ROJAS, EMIRO JOSÉ MARTÍNEZ ÁLVAREZ, ANDRÉS GUILLERMO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LAURA ANDREA MARTÍNEZ SARMIENTO, GISEL CAMILA MAYORGA BUSTAMANTE, JUAN DAVID MEDINA DÍAZ, SULAY KATERINE MEDINA ROZO, ALBERTO MEJÍA OLAYA, JORGE ALBERTO MEJÍA OLAYA, VÍCTOR ANDRÉS MELO CASTAÑEDA, DEYMER MENA GONZÁLEZ, RUBÉN AUGUSTO MENDOZA GELVEZ, SANDRA PAOLA MENDOZA ORTIZ, CAMILO ANDRÉS MIRANDA GÓMEZ, ANDRÉS MAURICIO MIRANDA HERRERA, ADRIANA ISABEL MOLANO CABRA, LEIDY ESPERANZA MONCADA CHAVES, DANIEL RICARDO MONTOYA ZULUAGA, BLANCA MIRIAM MORALES MÉNDEZ, JAIR ANDRÉS MORALES MOJICA, ERIKA YOHANA MORALES TREJOS, JEYMY ANDREA MORENO CASTILLO, YOREL ANDREA MORENO GÓMEZ, MÓNICA ROCÍO MUÑOZ CASTELLANOS, YEIMY JAZMÍN MUÑOZ JIMÉNEZ, DANIEL FELIPE MUÑOZ MUÑOZ, HENRY LEONIDAS MUÑOZ PIÑEROS, DAYANA ANDREA NARANJO MEZA, LUIS ALBERTO NEMOJÓN PUENTES, IRMA VIVIANA NIÑO ARIAS, JORGE ESTEBAN NOVOA DÍAZ, HÉCTOR JULIO NÚÑEZ LEÓN, JHONNY ESTEBAN OCHOA RAMOS, ANGIE KATERINE OICATÁ CASAS, JOAQUÍN HERNANDO OLIVEROS JOVEL, MARÍA ALEJANDRA OROZCO

CARVAJAL, YENIFER ORTIZ HERRERA, ÁLVARO AUGUSTO OSORIO CAMACHO, YESID HUSANKI OTÁLORA NAVARRO, DIANA YULIETT OVALLE AGUILERA, NELSON RICARDO PÁEZ RODRÍGUEZ, LAURA MARCELA PÁEZ URREGO, JOHANNA ANDREA PALOMINO PINILLA, DANOBER PARRA BASTO, CRISTIAN CAMILO PARRA DAZA, JUAN DAVID PARRA DUCUARA, MAYRA ALEJANDRA PARRA HERNÁNDEZ, STEFANY PARRA MUÑOZ, BIBIANA IRENE PARRA RODRÍGUEZ, INGRID JOHANNA PÁRRAGA PINILLA, MERLEDY PAYARES NAVARRO, CLAUDIA PATRICIA PEÑA ARIZA, HENRY ALFREDO PÉREZ ESLAVA, FREDDY ROLANDO PÉREZ HUERTAS, FRANCISCO JAVIER PÉREZ SOTO, CINDY YORMARY PÉREZ TÉLLEZ, CARLOS ANDRÉS PÉREZ VILLESAS, OSCAR MAURICIO PINEDA MARTÍNEZ, OMAR ERNESTO PINEDA, SONIA PATRICIA PINILLA PIDIACHE, WILLIAM EDUARDO PLATA AMADOR, JOSÉ ALEJANDRO POLO MOLINA, JOHN POSADA CUPITRA, MARÍA LUCIA POVEDA CÁRDENAS, LINA MARÍA PUENTES RODRÍGUEZ, DIANA ROCÍO PULIDO BONILLA, JORGE ANDRÉS QUINTERO MONTES, JHON EDISSON QUIROGA PULIDO, YEIMY PAOLA RAMÍREZ MONTOYA, LUISA REBOLLO RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO RESTREPO SÁNCHEZ, WILSON ENRIQUE REYES BARRERA, JHON DARWIN RÍOS RAMÍREZ, WILLIAM ROBLEDO NARVÁEZ, LAURA NATALI RODRÍGUEZ ÁVILA, ALEJANDRO RODRÍGUEZ GAMBA, WILLIAM RODRÍGUEZ JARA, MARIO CESAR RODRÍGUEZ JARABA, JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ MENDIETA, DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ MONTERO, MICHEL FABIÁN RODRÍGUEZ TANGARIFE, YENNY ALEJANDRA ROJAS AGUILAR, DARWIN ANDREY ROJAS SUAREZ, KEVIN ARNOLD ROJAS SUAZA, GINA PAOLA ROMERO MUNÉVAR, VÍCTOR FREDDY ROMERO RODRÍGUEZ, IRENE VANESSA ROSSO RIAÑO, KAREN LETICIA ROZO QUEVEDO, LADY YULIANA RUBIANO FIALLO, HENDER RUBIANO GUZMÁN, LUISA FERNANDA RUEDA GARZÓN, ALFREDO RUIZ LARA NELSON, JENNY ALEXANDRA SAAVEDRA FINO, GIORGIA KATHERINE SAAVEDRA GALETH, LEINER SÁENZ RAMOS, JOSÉ ROBERTO SALAMANCA TEROL, YESICA MARÍA SALAMANCA VARGAS, JUAN CARLOS SANABRIA PÉREZ, CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ CASTELLANOS, JOSÉ FRANCENER SÁNCHEZ LÓPEZ, NELSON FIDEL SÁNCHEZ RUIZ, LAURA NATALIA SÁNCHEZ TORRES, ROGER ESTEWENS SANDOVAL MARTÍNEZ, YEINER SANTOS BONILLA, SEBASTIÁN SARMIENTO MARTÍNEZ, SANDRA CAROLINA SIACHOQUE CABRERA, YHON JAIRO SIERRA GAMBOA, SERGIO ANDRÉS SILVA CARRERO, OSCAR IVÁN SILVA CARRERO, OSCAR IVÁN SILVA HERNÁNDEZ, JOSÉ JAIME SOCARRAS GÁMEZ, JOHANN HERNANDO SOLANO VELAZCO, LUZ ADRIANA SOTO VARÓN, MARÍA PAULA SPINEL LUNA, ANDREA CATERINA SUAREZ MARTIN, JUAN CARLOS TAMAYO CUELLAR, CESAR AUGUSTO TAMAYO HERNÁNDEZ, CESAR GUSTAVO TOBAR MARTÍNEZ, MARÍA ANGÉLICA TOCA GRANADOS, DANILO TORRES ÁVILA, FRANCISCO JAVIER TORRES IDARRAGA, EDGAR ANDRÉS TORRES MAYORGA, JENNY PAOLA TORRES RINCÓN, CARLOS EDUARDO TORRES TRASLAVIÑA, JORGE ENRIQUE ULLOA MELO, IVETTE YOLIMA VANEGAS MENDIETA, MIGUEL ÁNGEL VANEGAS RODRÍGUEZ, FREDY ANDRÉS VARGAS DÍAZ, DIEGO ARMANDO VARGAS MARTÍNEZ, YERSON ANDRÉS VARGAS VARGAS, JUAN DAVID VARÓN CARDONA, INGRID YAMILE VÁSQUEZ LEÓN, JORGE IVÁN VELÁSQUEZ, CARLOS DAVID VILLAMIL MONTOYA,

NICOLÁS YOBANI WILCHES SALAZAR, VIVIAN LILIBETH YARA RODRÍGUEZ Y DIEGO ALEJANDRO ZAMBRANO ALDANA.

2.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del CGP.

3.- ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20619480**. Líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona respectiva, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G.P.

5.- RECONOCER personería al abogado **JORGE CASTRO BAYONA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eae926f3f74e329077979f8143b0875454f9dc55fc95b60a8bdf1b15a87bd02**

Documento generado en 07/12/2023 01:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00005-00

1.- No se tienen en cuenta las comunicaciones remitidas a la sociedad ejecutada **Novaway S.A.S.** y allegadas al expediente (016NotificacionesLey2213), comoquiera que se consignó de manera errada la dirección física de este juzgado, siendo la correcta la carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

2.- La parte demandante para que proceda a rehacer la notificación en legal forma.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f75d83776b56bea209dda46d6da37bd47e698766f62cd0e45943f832702e55

Documento generado en 07/12/2023 01:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001-31-03-021-2022-00366-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

- 1.-** Tener por notificada a la demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS, quien se notificó a través de mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitidos desde el 29 de agosto de 2023.
- 2.-** Reconocer personería para actuar al abogado **John Jairo Correa Escobar** como apoderado de la parte demandada, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.
- 3.-** Tener en cuenta CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS contestó en tiempo la demanda y presentó excepciones de mérito.
- 4.-** Correr traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas alegadas, esto, de conformidad con el artículo 370 del CGP.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5258f00335a420f0d17573bba450580cdd9a93bca6f39d2a52e9993a00f6fc66**

Documento generado en 07/12/2023 01:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
No. 11001-31-03-021-2022-00366-00

Comoquiera que el llamamiento en garantía que hiciera la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS** reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con los artículos 64 a 66 *ibidem*, el juzgado:

RESUELVE:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace **CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS** respecto a (i) **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (ii) **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SAS** (antes ACE Seguros); (iii) **HDI SEGUROS SA** (antes Generalli Colombia SAS); (iv) **SBS SEGUROS COLOMBIA SA** (antes Chartis) y (v) **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** (antes Roya Sun & Alliance).

2.- CORRER traslado del llamamiento y de sus anexos a las compañías llamadas por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 *ibidem*.

3.- NOTIFICAR esta providencia a 1,a compañía llamada en garantía en la forma y términos de los artículos 291 a 293 *ibid* o conforme a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50889b5ac151debec979df491fa9105d11fa39da9dffff20038a851a26fcdf55**

Documento generado en 07/12/2023 01:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
No. 11001-31-03-002-2022-00097-00.

1.- La comunicación 13227456205105 de 24 de agosto de 2023, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- [023RtaDian] agréguese a los autos para conocimiento de las partes y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- Revisada la anotación Nro. 018 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-1177539, se advierte que allí se consignó que la medida de embargo fue registrada al interior de un proceso ejecutivo con acción personal y no real, como corresponde, de ahí que, previo a ordenar el secuestro, deba oficiarse a la autoridad respectiva para que se corrija lo pertinente.

En consecuencia, por secretaría librese nuevamente comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, informando que la cautela aludida deberá inscribirse a órdenes de este despacho judicial y para el proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia. Oficiese.**

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2781bf79dcf5417658ff4dc3586760701e8f507f2b390d37da077b46aecff470**

Documento generado en 07/12/2023 01:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-052-2023-00161-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.-** Señala el artículo 419 del Código General del Proceso que *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio (...); en consecuencia, la parte demandante deberá aclarar y precisar el tipo de acción que pretende iniciar, pues manifiesta promover un proceso monitorio, sin embargo, pretende que se ordene requerir a la demanda para que en un plazo de diez (10) días pague la suma de **\$250.000.000,00.**, valor que excede la cuantía establecida por el precepto normativo en cita.*
- 2.-** Amplíe los hechos de la demanda a fin de esclarecer y determinar si la acción que se ejercita está soportada única y exclusivamente en el contrato de compraventa celebrado entre el señor Miguel Ángel Roberto Castro y David Fernando Paerez Pulido, o si el libelo también tiene su génesis en un negocio diferente al mencionado, que fuere celebrado entre las partes intervinientes y que dio lugar al pago de las sumas de dinero cuya devolución reclama.
- 3.-** Amplíe los hechos de la demanda, informando las condiciones y términos del contrato celebrado entre las partes, en lo fundamental. Además, precise si lo celebrado fue un contrato de compraventa, en cuyo caso deberá aportar la escritura pública si se protocolizó, o un contrato de promesa de compraventa.
- 4.-** Adicione el hecho 2 determinando cuándo se hizo entrega de los dineros allí mencionados y por qué medio (efectivo, transferencia, etc.).
- 5.-** Complemente el hecho 3, precisando cuándo debía producirse la entrega del bien materia del contrato.
- 6.-** Precise la naturaleza y clase de acción que se promueve, determinando si corresponde a acción de responsabilidad civil contractual, cumplimiento forzado de contrato, resolución del negocio u otra. Bajo esta óptica, deberán adecuarse los acápite de la demanda atendiendo el *petitum, verbi gratia*, introducción, pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, procedimiento, cuantía y, además, el poder conferido.

7.- Aclare si el pagaré otorgado para respaldar el pago de la obligación que se reclama se halla en poder del demandante y si ejerció con base en él la acción cambiaria derivada de dicho instrumento.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.H.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc26e77e8baabb350e14eb9be818f8896c90c673516cc98030516ca500e6d6c**

Documento generado en 07/12/2023 01:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2022-00384-00.

Vistas las actuaciones que anteceden, el Juzgado DISPONE

- 1.- Tener por notificado a JAHIR PEDREROS VELÁSQUEZ, del auto calendarado 21 de octubre de 2023 (0004LibraMandamientoPago), por aviso, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado propuso medios exceptivos.
- 2.- Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ángela Gisell Parra Patiño** como apoderada del demandado, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.
- 3.- De las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP, vencido el cual, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6f090403c42ea376a6aa0fcc9d3c895a15a00fa2c73610a5c0a9f4aa1c5a32**

Documento generado en 07/12/2023 01:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Señor

JUEZ JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D

Ciudad

Radicado: Proceso No. 11001310302120220038400

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: **ELVER GONZALEZ SUAREZ**

Demandado: **JAHIR PEDREROS VELASQUEZ**

Referencia: Excepciones de mérito/ Contestación demanda

Respetada Dra. Mayra Castilla Herrera

ANGELA GISELL PARRA PATIÑO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía no. 1.010.193.386 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional no. 241.257 del C.S de la J. (ver anexo no. 3), en mi calidad de apoderada especial, conforme poder adjunto (ver anexo no. 2), del señor **JAHIR PEDREROS VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.694.126 de Cali (ver anexo no. 1), y en ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, procedo a presentar escrito que contiene las excepciones de mérito y contestación frente a las circunstancias de hecho y derecho de la demanda presentada por el señor **ELVER GONZALEZ SUAREZ**, dentro del término de traslado de la demanda (notificación por aviso entregada el 28 de septiembre de 2023), en los siguientes términos:

I. EN LO REFERENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Respecto a los hechos primero al tercero: NO SON CIERTOS. El señor **JAHIR PEDREROS VELASQUEZ**, firmó tres letras de cambio diligenciando el espacio de aceptación, sin embargo, no diligenció ni valores, ni fechas de vencimiento o suscripción, ni persona destinataria, en general esos datos se dejaron en blanco, con el fin de acordar entre las partes los plazos de vencimientos, los cuales no corresponden a lo diligenciado por el acá demandante en los documentos escaneados.

La letra o caligrafía que obra en las tres letras de cambio NO corresponde a las de mi poderdante, él nunca diligenció dichos documentos, ni tampoco dio alguna instrucción verbal para la misma, por lo que el diligenciamiento se realizó asaltando la buena fe de mi poderdante.

Así las cosas, para que dichas letras presten merito ejecutivo debía existir una carta de instrucciones (o al menos instrucciones verbales) que indicaran al tenedor el señor demandante como diligenciar dichos títulos valores, carta de instrucciones que nunca fue suscrita por el acá demandado, por lo que toma por sorpresa el actuar del señor **ELVER GONZALEZ SUAREZ** en el marco de este trámite.

Lo anterior, conlleva a que con gran sorpresa se hayan cambiado fechas del acuerdo, con el objeto único de cobrar intereses no pactados tanto remuneratorio como moratorios y con el objetivo de declarar el vencimiento de un plazo no acordado.

Cabe aclarar, que de manera errónea mi poderdante, aceptó suscribir unas letras de cambio en blanco, con el fin de soportar acuerdos y obligación dineraria derivadas de la resolución contrato de promesa de compraventa que habían suscrito las partes de este proceso, soportando el valor de la cláusula penal, restituciones mutuas y de las arras (anexo no. 4), pero en ningún caso se firmaron 3 letras diferentes, para su vencimiento el mismo día, una pues en ese caso se hubiese suscrito sola letra de cambio.

Respecto al hecho cuarto: NO ES CIERTO. En primer lugar, la fecha de vencimiento que diligenció el demandante en el título valor no fue acordada y, en segundo lugar, a la fecha mi poderdante ha cancelado un valor total de \$336.000.000 (ver anexo 5), por medio de los siguientes pagos:

No.	Valor de Abono	Fecha de Abono	Cuenta de consignación	Banco	Titular de Cuenta	Representante Legal	Documento Identificación
1	\$ 30.000.000,00	28/12/2020	5900195628	Davivienda	Elver Gonzalez Suarez		74240874
2	\$ 50.000.000,00	29/12/2020	5900195628	Davivienda	Elver Gonzalez Suarez		74240874
3	\$ 50.000.000,00	29/12/2020	5900195628	Davivienda	Elver Gonzalez Suarez		74240874
4	\$ 20.000.000,00	30/12/2020	5900195628	Davivienda	Elver Gonzalez Suarez		74240874
5	\$ 50.000.000,00	22/01/2021	21003946607	Banco Caja Social	INVERSIONES GOBLA SAS	Elver Gonzalez Suarez	901.271.982-8
6	\$ 50.000.000,00	15/02/2021	21003946607	Banco Caja Social	INVERSIONES GOBLA SAS	Elver Gonzalez Suarez	901.271.982-8
7	\$ 20.000.000,00	9/03/2021	21003946607	Banco Caja Social	INVERSIONES GOBLA SAS	Elver Gonzalez Suarez	901.271.982-8
8	\$ 20.000.000,00	19/03/2021	21003946607	Banco Caja Social	INVERSIONES GOBLA SAS	Elver Gonzalez Suarez	901.271.982-8
9	\$ 30.000.000,00	30/04/2021	21003946607	Banco Caja Social	INVERSIONES GOBLA SAS	Elver Gonzalez Suarez	901.271.982-8
10	\$ 4.000.000,00	12/08/2021	21003946607	Banco Caja Social	INVERSIONES GOBLA SAS	Elver Gonzalez Suarez	901.271.982-8
11	\$ 6.000.000,00	13/10/2021	21003946607	Banco Caja Social	INVERSIONES GOBLA SAS	Elver Gonzalez Suarez	901.271.982-8
12	\$ 6.000.000,00	2/11/2021	21003946607	Banco Caja Social	INVERSIONES GOBLA SAS	Elver Gonzalez Suarez	901.271.982-8
	\$ 336.000.000,00				TOTAL ABONOS		
	\$ 340.000.000,00				VALOR CAPITAL		

NO ES CIERTO que se adeuden las 3 letras de cambio suscritas, de hecho, dichas letras fueron canceladas de manera previa a que se acordara un vencimiento expreso de las mismas, por lo que a la fecha el valor a pagar es el relacionado a continuación:

\$ 336.000.000,00	TOTAL ABONOS
\$ 340.000.000,00	VALOR CAPITAL
\$ 4.000.000,00	SALDO CAPITAL

Respecto al hecho cuarto (denominado en la demanda nuevamente Tercero): NO ES CIERTO. El acá demandando cumplió con el pago de un valor total de \$336.000.000 a las cuentas y ordenes especificadas por el acá demandante, los primeros \$150.000.0000 en la cuenta personal del demandante y el restante en la cuenta de la sociedad de la que es accionista o propietario el demandante y en la que funge como representante legal, conforme a directriz del acá demandante.

Por lo tanto, lo relatado en este, como los anteriores hechos, son afirmaciones de mala fe, con las que se pretende realizar el cobro de lo no debido, desconociendo pagos que son de total conocimiento del demandante y que así se lo manifestó a terceros como se probará en el proceso.

NO se adeudan intereses sobre las tres letras de cambio, en primer lugar, porque la fecha de vencimiento dispuesta en ellas no es la acordada y en segundo lugar porque las obligaciones dinerarias que se soportaban con ellas ya están canceladas en más de un 95%.

A la fecha se adeudan \$4.000.000, sobre los cuales se liquidarían los intereses ante el competente a las tasas pactadas por las partes y permitidas por la ley, en la fecha de vencimiento que acuerden las partes y una vez acordada se realizaran los pagos y acuerdos necesarios.

Respecto al hecho quinto (denominado en la demanda nuevamente Cuarto): NO ES CIERTO. El señor Jahir Pedreros Velasquez solicitó en distintas oportunidades al abogado del demandante la devolución de las letras de cambios suscritas, a los cuales le respondió en varias ocasiones que las mismas iban a ser objeto de destrucción, por lo que en un acto temerario y que puede comportar un delito en el marco de las leyes, pretender cobrar sumas que no se deben después de haber asegurado que la letra iba a ser destruida y con pleno conocimiento de los pagos realizados.

Respecto al hecho sexto (denominado en la demanda quinto): NO ES CIERTO. Las tres letras de cambio no están vencidas pues dos de ellas ya se pagaron en su integridad y a la fecha se adeuda la suma de \$4.000.000, de los cuales nunca llegaron a un acuerdo las partes respecto a su fecha de vencimiento, y no existe carta de instrucciones o instrucciones verbales de diligenciar las letras de cambio de esa manera.

II. HECHOS ACLARATORIOS:

Primero: El 26 de octubre de 2018 se suscribió un contrato de promesa de compraventa entre Maria Galvis- Elver Gonzalez y otro, el cual se resolvió el contrato y con base en la resolución del contrato, el señor Jahir Pedreros quien en ese entonces tenía una sociedad conyugal vigente con la señora Maria Galvis, se obligó a pagar sumas de dinero, con el objetivo de lograr la resolución de mutuo acuerdo, dicha monto u obligación dineraria fue adquirida por el señor Jahir Pedreros a raíz de su propiedad o interés en el inmueble (derivada de esa sociedad conyugal vigente en dicho momento).

Segundo: La resolución del contrato se acordó en el valor de \$340.000.000 (conforme a devolución de dinero, cláusula de arras y clausula penal), y se suscribieron 3 letras de cambio en blanco, con el objetivo de ir diligenciándolas conforme los acuerdos posteriores a vencido un plazo, sin embargo, las mismas nunca tuvieron que diligenciarse ni acordarse los valores, fechas y montos de las mismas, porque el señor Jahir Pedreros pagó su obligación dineraria.

Tercero: Cabe aclarar que previo a la resolución del contrato de promesa de compraventa, ya existía demanda por parte de los promitentes vendedores para que se decretara la resolución de contrato por los mutuos incumplimientos, la cual se desistió a raíz de los acuerdos verbales de las partes, asumiendo la obligación dineraria de esa terminación del contrato como tercero interesado y testigo en el contrato.

Cuarto: Las partes de este proceso únicamente tienen relación comercial derivada del contrato de promesa de compraventa y su resolución, que se soportó en las letras de cambio en blanco, por lo que, no existes obligaciones ni otros conceptos o acuerdos que deriven en obligaciones entre las partes y en los pagos de las sumas acá relacionadas.

III. EN LO REFERENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda y se solicita que las mismas sean negadas en la sentencia que se dicte al terminar éste proceso y se revoque el mandamiento de pago librado en contra de mi poderdante, ya que él ha cumplido sus obligaciones dinerarias, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

- 3.1. Frente a la Pretensión Primera (subnumerales 1 al 9):** Nos oponemos. Se ha pagado un valor total de \$336.000.000 por lo que a la fecha se adeudan \$4.000.000 de capital, sobre los cuales la partes no llegaron a un acuerdo de fecha de vencimiento.
- 3.2. Frente a la Pretensión Segunda: Nos Oponemos.** Ya que el señor pretende de mala fe el cobro de sumas no adeudadas, diligencio sin conocimiento y sin que haya prestado la voluntad el demandado unas letras de cambio, generando embargos y por ende perjuicios, por lo que el proceso tan gravoso debería acarrear la condena en costas del demandante ELVER GONZALEZ SUAREZ.

Por último, solicitamos el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la demandante y el pago de perjuicios a que haya lugar, ya que los embargos decretados son excesivos, máxime teniendo en cuenta que no se ha acordado un plazo de vencimiento del dinero, por lo que no hay obligación exigible.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO- EXCEPCIONES

4.1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE ALEGA EN CABEZA DEL SEÑOR JAHIR PEDREROS VELASQUEZ

De todo lo estudiado y analizado en la presente contestación de la demanda, se colige que la obligación alegada por la parte demandante NO presta merito ejecutivo, toda vez que la obligación no es clara, expresa y exigible.

No es exigible, porque a la fecha las partes no han acordado una fecha de vencimiento de la misma, no existen instrucciones de diligenciamiento de las letras de cambio ni escritas ni verbales.

Cabe aclarar, que el demandando requirió en distintas oportunidades la devolución de las letras de cambio y el demandante alegó que las había destruido, pretendiendo mediante el diligenciamiento de mala fe el cobro de sumas no adeudadas, e inventando un plazo de vencimiento que nunca se acordó, de hecho los montos en los que se distribuyeron las letras de cambio tampoco fueron acordados de manera previa, por lo tanto a la fecha no existe un titulo valor que preste merito ejecutivo y que soporte el cobro que se pretende mediante este proceso ejecutivo.

4.2. COBRO DE LO NO DEBIDO

El señor Elver Gonzalez Suarez está realizando cobros de sumas de dinero que ya se le pagaron y de hecho que dichas sumas pagadas son de su pleno conocimiento, toda vez que se remitían a su teléfono celular, abusando de derecho.

Adicional, el abogado con el que se canalizaba la comunicación siempre manifestó conocer que se habían realizado consignaciones y que solo se adeudaba una suma mínima de la deuda.

Existe un total de 12 consignaciones bancarias realizadas a los órdenes del señor Elver Gonzalez Suarez (ver anexo 5), así:

- Las primeras 5 se realizaron por parte del Señor Rafael Augusto Rincon Vega (c.c. 6.762.454), es decir un pago a través de un tercero a raíz de negocio jurídico

celebrado entre el señor Jahir Pedreros y el señor Rincon (ver anexo 6), consignaciones por valor de \$150.000.000 de pesos a la cuenta suministrada directamente por el señor ELVER GONZALEZ, cuenta personal de la demandante suministrada directamente por el demandante.

- Las 8 consignaciones restantes por valor de \$186.000.000 fueron trasladadas por parte de la FUNDACION PARA LA SALUD, LA BIOETICA Y EL MEDIO AMBIENTE-FUNSABIAM (en adelante FUNSABIAM), identificada con NIT 830.041.883-3, de la cual funge como representante y asociado el señor JAHIR PEDREROS y se realizó nuevamente un pago a través de terceros a raíz de sumas adeudas por la fundación al señor Jahir Pedreros, pagos que se realizaron a la sociedad INVERSIONES GOBLA SAS (901271982 8) de propiedad del señor ELVER GONZALEZ por petición expresa de él, en la cual entraron pagos por valor de \$186.000.000, por parte del señor JAHIR PEDREROS.

Es de aclarar que además de ser el propietario, el demandante es el representante legal principal, quien tiene conocimiento de cifras y movimientos de la sociedad, por lo que son de su conocimiento, además como se ha reiterado estos fueron transmitidos tanto al abogado del monto como al demandante, informándole en todo momento de los pagos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 4 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de abril de 2019 con el No. 02445314 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Elver Gonzalez Suarez	C.C. No. 74240874

Lo que pretende la demandante es ilegal y es un abuso de derecho, pretender cobrar un dinero que se ha pagado y soportar el cobro en argumentos que faltan a la verdad y la buena fe.

4.3. FALTA DE COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que a la fecha la deuda asciende al monto de \$4.000.000, UN JUZGADO CIVIL DEL **CIRCUTO**, no cuenta con la competencia por la cuantía de la deuda, por lo que el señor ELEVER GONZALEZ SUAREZ accedió a un proceso de mayor cuantía, cuando en realidad conforme a los \$4.000.000 adeudados, el Código General del Proceso, establece que el proceso se considerará de mínima cuantía.

En este sentido, el artículo 17 del Código General del Proceso asigna la competencia para conocer procesos contenciosos de mínima cuantía, estableciendo:

“ARTICULO 17.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”* (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, pretender tener una discusión sobre una deuda de mínima cuantía en una instancia que no corresponde, genera falta de competencia,

Respecto al tema, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1082 de 2012 manifestó:

“En este sentido, la Corte ha establecido que si se comprueba la incompetencia del funcionario que emitió la decisión acusada, se configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, en tanto la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen[20].

También ha advertido la Corte que *“la extralimitación de la esfera de competencia atribuida a un juez quebranta el debido proceso y, entre otros supuestos, se produce cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, y también cuando adelantan alguna actuación o emiten pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones”*.

En consecuencia, ha concluido la Corte que *“la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso”*

A modo de conclusión, como se está probando en este proceso, no se deben las sumas que pretende cobrar el señor ELVER GONZALEZ SUAREZ, en consecuencia, no habría competencia de JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO para definir este asunto.

4.4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Como consecuencia de que los pagos relacionados en la demanda, corresponden precisamente a arreglos directos de las partes del proceso, el pretender su cobro comporta un enriquecimiento sin justa causa.

La jurisprudencia y la ley ha sido clara al señalar que son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

- El ingreso se daría con la orden de pago que realice el juzgado de las sumas pretendidas dentro del proceso.
- El empobrecimiento se da con los remates o pagos de suma por parte de Jahir Pedreros.
- No existe fundamento jurídico, pues el señor Elver Gonzalez conoce los acuerdos a los que las partes han llegado en arreglo directo, actuando de manera temeraria, pretende desconocer, sin fundamento alguno pagos efectivamente realizados conforme a sus ordenes e imponiendo fechas de vencimiento no acordadas, diligenciando por demás títulos valores sin seguir instrucciones del señor demandado.

4.5. EXCESO DE EMBARGOS

En el marco del proceso, el señor ELVER GONZALEZ solicitó el embargo de 2 inmuebles o cuotas de participación de inmuebles de propiedad del demandado, lo cual comporta un exceso de embargos y genera perjuicios claros al demandado, medida cautelar que solicita con base en unos títulos valores en blanco que se diligenciaron en contra de lo acordado y que no contienen la realidad de la deuda.

Es por ello que se solicita el levantamiento de los mismos, y la afectación de la caución por los perjuicios causados con el embargo de 2 inmuebles cuando era conocimiento del demandante que esos montos no se adeudaban.

V. ANEXOS

1. Copia Simple Cédula de Ciudadanía del demandado, el señor Jahir Pedreros.
2. Copia Simple del poder otorgado a la abogada, junto con soporte de correo electrónico de envío por parte del otorgante.
3. Certificado de vigencia de tarjeta profesional junto con dirección de notificación de apoderada.
4. Contrato de promesa de compraventa como negocio generador de la obligación dineraria.
5. Soporte de pago de \$336.000.000.
6. Declaración juramentada de tercera persona que realizó pago de \$150.000.000

VI. SOLICITUD PRUEBAS

Se procede a realizar la presente solicitud de pruebas, previa manifestación de su pertinencia, conducencia y utilidad, de acuerdo al Régimen Probatorio establecido en el Código General del Proceso.

5.1. Interrogatorio de parte:

Pertinencia, Utilidad y Conducencia: Teniendo en cuenta que con el interrogatorio de parte se pretende demostrar que ya se realizaron pagos por valor de \$336.000.000, que se realizaron conforme acuerdos e instrucciones, entre otros, se entiende que la prueba tiene relación directa con las pretensiones y hechos de la demanda, así como que son idóneas legalmente.

Interrogatorio de parte: Sírvase señor juez citar y hacer comparecer al señor **ELVER GONZALEZ SUAREZ**, para que en la fecha y hora por usted señalada, absuelva el interrogatorio que se le formule, con el fin de esclarecer los pagos efectuados y los términos de la negociación.

5.2. Testimonio:

Pertinencia, Utilidad y Conducencia: Teniendo en cuenta que con el testimonio se pretende demostrar que FUNSABIAN realizó pago como tercero a nombre del señor JAHIR PEDREROS y los montos y movimientos contables registrados de la transacción, se entiende que la prueba tiene relación directa con las pretensiones y hechos de la demanda, así como que son idóneas legalmente.

Testimonio: Sírvase señor juez citar y hacer comparecer al señor **YAMITH ANDRES AGUIRRE VILLEGAS**, identificado con cédula 17689710, quien podrá ser citado en financierafunsabiam@gmail.com , en su calidad de contador de FUNSABIAM, para que en la fecha y hora por usted señalada, absuelva el interrogatorio que se le formule, con el fin de esclarecer los pagos efectuados y los términos de la negociación.

Pertinencia, Utilidad y Conducencia: Teniendo en cuenta que con el testimonio se pretende demostrar que se realizó pago como tercero a nombre del señor JAHIR PEDREROS y conversaciones directamente establecidas con el demandante, se entiende que la prueba tiene relación directa con las pretensiones y hechos de la demanda, así como que son idóneas legalmente.

Testimonio: Sírvase señor juez citar y hacer comparecer al señor **RAFAEL AUGUSTO RINCON**, identificado con cédula 6762454, quien podrá ser citado en inm_rincon@hotmail.com , para que en la fecha y hora por usted señalada, absuelva el interrogatorio que se le formule, con el fin de esclarecer los pagos efectuados y los términos de la negociación.

Pertinencia, Utilidad y Conducencia: Teniendo en cuenta que con el testimonio se pretende demostrar que el señor JAHIR PEDREROS Y FUNSABIAM no tiene relación comercial alguna con la sociedad INVERSIONES GOBLA SAS (901271982 8) y que los pagos recibidos se deben a la instrucción del demandante, en su calidad de representante legal de dicha sociedad puede acreditar los vínculos y pagos recibidos, se entiende que la prueba tiene relación directa con las pretensiones y hechos de la demanda, así como que son idóneas legalmente.

Testimonio: Sírvase señor juez citar y hacer comparecer al señor **ELVER GONZALEZ SUAREZ**, o quien haga las veces de representante legal de la sociedad INVERSIONES GOBLA SAS (901271982 8), para que en la fecha y hora por usted señalada, absuelva el interrogatorio que se le formule, con el fin de esclarecer los pagos efectuados y los términos de la negociación.

5.3. Prueba pericial

Se solicita sea decretado un peritaje de grafología sobre los documentos de letra de cambio que obran en poder del demandante o su apoderado, con el fin de probar que la caligrafía de fechas, valores, etc, no corresponde a la de mi poderdante, acá demandado y que fueron diligenciado por un tercero diferente. Este peritaje no se puede aportar por el demandado porque las letras de cambio están bajo la custodia del señor demandante, por lo que pedimos al juez se sirva decretar la prueba para poder acceder a los títulos valores y que un perito experto dictamine lo acá referenciado.

6. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante recibirá notificaciones la ciudad de Bogotá Carrera 17 No. 36-62 Barrio Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C ó al correo electrónico: jpdreros@hotmail.com

- La suscrita las recibirá en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 22b # 56-63 interior 3 apto 802 Monserrate, correo electrónico: angela-0808@hotmail.com

Atentamente,

Angela Parra P
ANGÉLA GISELL PARRA PATIÑO
Apoderado Especial Jahir Pedreros



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1601587

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ANGELA GISELL PARRA PATIÑO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1010193386.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	241257	01/04/2014	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CALLE 22B NO. 56- 63	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3046330923 - 3046330923
Residencia CALLE 22B NO. 56 63	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3046330923 - 3046330923
Correo	ANGELA-0808@HOTMAIL.COM		

Se expide la presente certificación, a los **10** días del mes de **octubre** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director





Bogotá D.C., octubre de 2023

Señores

JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Referencia: Poder Especial proceso ejecutivo singular

JAHIR PEDREROS VELASQUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía número 16.694.126, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ANGELA GISELL PARRA PATIÑO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada mediante la cédula de ciudadanía número 1.010.193.386 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 241.257 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda interpuesta en el proceso ejecutivo singular y en general actúe como mi apoderada dentro del trámite con el número de radicado 11001310302120220038400, promovido por el señor ELVER GONZALEZ SUAREZ.

Se otorgan a la apoderada amplias facultades para contestar la demanda, solicitar medidas provisionales, notificarse, formular nulidades, interponer recursos, presentar escritos, desistir, allanarse, demandar, recibir, transigir, tachar de falsos documentos, formular las pretensiones que sean pertinentes, sustituir libremente este poder y reasumirlo, conciliar y todas las demás actuaciones legales pertinentes y necesarias para la defensa de los intereses del poderdante y en general, para ejercer las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

El correo electrónico de la apoderada es: angela-0808@hotmail.com, el cual está debidamente inscrito ante el Registro Nacional de Abogados.

Sírvanse, reconocerle personería a nuestra apoderada judicial en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgante,

JAHIR PEDREROS VELASQUEZ

C.C. No. 16.694.126

A nombre propio

Acepto,

ANGELA GISELL PARRA PATIÑO

C.C. 1.010.193.386 de Bogotá D.C.

T.P. 241.257 del C. S. de la J.

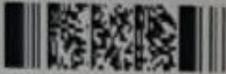
NOTARIA 29
DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

RICARDO CASTRO RODRIGUEZ

NOTARIO 29 (E) DE BOGOTÁ D.C.



Compareció: JAHIR PEDREROS VELASQUEZ quien se identificó con C.C. número. 16694126 y T.P. XXX C.S.J. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impresa en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

Jahir Pedreros

EL DECLARANTE

4/10/2023

Horas: JULIO



Notaria 29 de Bogotá

DANIEL PALACIOS
19247148 -1
CARRERA 13 No. 33 - 42
7462929

RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS VENTA

FACTURA DE VENTA FEV-111795
FECHA 04/Oct/2023 9:47 am
Solicitud 350391

CONCEPTO	FACTURACION	CANT	VALOR
Autenticaciones	1		\$ 2.400
Subtotal:			\$ 2.400
IVA:			\$ 456
TOTAL:			\$ 2.856

FORMA DE PAGO Efectivo

C.C. 222222222222

CONSUMIDOR FINAL FACTURACION ELECTRONICA

Recibido: \$ 2.900

Cambios: \$ 44

NORA LUZ HENAO

Recibido a Conformidad: _____

Horas: _____

Resolucion I.C.A 304

Formulario de Autorización de Numeración DIAN 18764056221069 del 17 de septiembre de 2023 hasta el 17 de marzo de 2024 del número 110160 al 800000. Actividad Económica 6910. Tarifa de ICA 0.966%. Tarifa de IVA 19%. Plazo de Vencimiento 30 días

Impresora: Corporación Avance

NIT. 804010424-9

SIGNO NR1 Resol. SIC 18886 2017-04-19



poder

Jahir Pedreros velasquez <jpedreros@hotmail.com>

Mié 4/10/2023 17:09

Para:angela-0808@hotmail.com <angela-0808@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (276 KB)

IMG-20231004-WA0013.jpg; poder2.jpg;

Hola Angela, anexo dos folios

Jahir Pedreros



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1601587

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ANGELA GISELL PARRA PATIÑO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1010193386.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	241257	01/04/2014	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CALLE 22B NO. 56- 63	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3046330923 - 3046330923
Residencia CALLE 22B NO. 56 63	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3046330923 - 3046330923
Correo	ANGELA-0808@HOTMAIL.COM		

Se expide la presente certificación, a los **10** días del mes de **octubre** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director



CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos, a saber **LUIS HERNANDO PAEZ CARRERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Monquirá., identificado como aparece al pie de su firma, obrando en nombre propio, quien para los efectos de este contrato se llamará **EL PROMITENTE VENDEDOR** del 49.99% y la posesión pacífica e ininterrumpida desde hace muchos años del predio en mención del 16.66% y **MARIA DIAZ GALVIS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de su firma, obrando en nombre propio, quien para los efectos de este contrato se llamará **LA PROMITENTE VENDEDORA** del 33.33% y la posesión pacífica e ininterrumpida desde hace muchos años del predio en mención del 16.66% y por otro lado, el señor **ELVER GONZALEZ SUAREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de su firma, quien para los efectos del presente contrato se llamará **EL PROMITENTE COMPRADOR**, hemos celebrado el presente contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** contenido en las siguientes cláusulas: **PRIMERA. Objeto: LOS PROMITENTES VENDEDORES** se obligan a vender y **EL PROMITENTE COMPRADOR** se obliga a comprar el derecho de dominio propiedad y la posesión que tienen y ejercen sobre el 49,99% el señor **LUIS HERNANDO PAEZ CARRERO** y el 16.66% de la posesión que tiene y ejerce pacífica e ininterrumpida desde hace muchos años del predio en mención y la señora, **MARIA DIAZ GALVIS** el 33.33% y la posesión del 16.66% que tiene y ejerce pacífica e ininterrumpida desde hace muchos años del predio en mención; la totalidad de un lote de terreno, denominado LA ROSITA, representado en un *lote de terreno, con una extensión de 5-50000 HAS, ubicado en la ciudad de Monquirá, con todas sus anexidades dependencias y demás que legalmente le correspondan* y que a continuación se describe: Predio ubicado en la vereda PAPAYAL, de la ciudad de MONQUIRA, con todos sus servicios anexidades y elementos que la conforman, a esta propiedad le corresponde el folio de matrícula 083-16896 y el código catastral No. 1546900000000028026200000000 COD, CATASTRAL ANT: 15469000000280262000 y se encuentran especificados en la escritura pública de adquisición número MIL DOS (1002) de fecha 22-08-96 en NOTARIA PRIMERA DE MONQUIRA., **PARAGRAFO:** Los linderos generales que le corresponden al inmueble precitado se encuentran en la escritura No. 1002: y se encuentran especificados en la escritura pública de adquisición número MIL DOS (1002) de fecha 22-08-96 en NOTARIA PRIMERA DE MONQUIRA **SEGUNDA. SEGUNDA. Tradición:** Que el derecho de dominio y posesión pleno exclusivo sobre el inmueble objeto del presente contrato, radicados en la escritura pública de adquisición número MIL DOS (1002) de fecha 22-08-96 en NOTARIA PRIMERA DE MONQUIRA, que se prometen vender, lo adquirieron **LOS PROMITENTES VENDEDORES, LUIS HERNANDO PAEZ CARRERO** por COMPRAVENTA TOTALIDAD DE SU CUOTA PARTE PROINDIVISO del 33.33% a HILDA MARIA REYES DE SAAVEDRA, por COMPRAVENTA TOTALIDAD DE SU CUOTA PARTE PROINDIVISO a ALDEMAR CALZADA GUTIERREZ del 16.66% escritura número OCHOCIENTOS TREINTA de fecha 20-06-97, y **MARIA DIAZ GALVIS** por COMPRAVENTA TOTALIDAD DE SU CUOTA PARTE PROINDIVISO del 33.33% a FABIAN ENRIQUE GUERRERO DIAZ según escritura número MIL TRESCIETOS CUARENTA Y CINCO de fecha 06-10-03, el resto de la tradición del inmueble prometido en venta se encuentran debidamente discriminado en el respectivo Certificado de Tradición del inmueble que se anexa y hacen parte integral del presente contrato. **TERCERA. Otras obligaciones:** Se convino que el **PROMITENTE VENDEDOR**, entregará al **PROMITENTE COMPRADOR** el inmueble



prometido en venta libre de hipotecas, embargos, demandas civiles, arrendamientos por escritura pública, condiciones resolutorias, limitaciones de dominio, censos, anticresis, pleitos pendientes etc. y se encuentra a paz y salvo de todo impuesto, valorización y contribución por concepto de servicios municipales, hasta la fecha de la escritura pública que perfecciona el presente contrato conforme lo establece la ley 675 de 2002. **EL PROMITENTE VENDEDOR** se obliga al saneamiento por evicción y a responder por cualquier gravamen y acción que resultare. **CUARTA. Precio:** El precio del inmueble prometido en venta ya determinado **LOS PROMITENTES VENDEDORES** acuerdan la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C. (\$250.000.000)**, por la totalidad de la venta de sus derechos descritos anteriormente. Del 100% del predio prometido en venta, **LOS PROMITENTES VENDEDORES** se comprometen a legalizar con su respectivo desenglove y escrituración 1300 metros si no llegan a ningún acuerdo con el poseedor del bien, que por cierta negociación los **PROMITENTES VENDEDORES** hicieron con el señor JAIME ESPITIA GUERRERO identificado con C.C. No. 74.240.713 de MONQUIRA en el término de 25 días, que **EL PROMITENTE COMPRADOR** pagarán de la siguiente forma: **Primero: EL PROMITENTE COMPRADOR** pagarán la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000)** en efectivo hoy a la firma del presente documento y que **LOS PROMITENTES COMPRADORES** declaran expresamente haber recibido a satisfacción hoy a la firma de esta **COMPRAVENTA Segundo:** el saldo la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (100'000.000)**, serán pagados, a la firma de la escritura que perfecciona esta promesa de compraventa el 26 de noviembre de 2018 a las 10 am., en la NOTARIA SESENTA DE BOGOTÁ. **QUINTA. Otorgamiento:** La escritura pública mediante la cual se perfeccione el contrato de compraventa a que esta promesa obliga, se otorgará. En la NOTARIA SESENTA (60) DE BOGOTÁ, el día veintiséis (26) de noviembre del 2018 a las 10 am. o antes y no después. **PARAGRAFO PRIMERO:** Solo se entenderá prorrogado el plazo para el cumplimiento de las obligaciones que bilateralmente adquieren las partes por este contrato cuando así se acuerden por éstas mediante nota escrita al pie del presente documento por lo menos con CINCO (5) días calendario de anticipación a la inicial del día señalado para el otorgamiento de la escritura. **SEXTA.** La entrega del bien se hará a la firma de la presente **COMPRAVENTA. SEPTIMA.** Arras: La suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000)** que **LOS PROMITENTES VENDEDORES** de mutuo acuerdo declaran haber recibido de **EL PROMITENTE COMPRADOR** a título de arras confirmatorias del acuerdo prometido y serán abonadas al precio total al momento de perfeccionarse el objeto de esta promesa. **OCTAVA. Cláusula penal:** Los prometientes establecemos, para el caso de incumplimiento, de cualquiera de las cláusulas de este contrato, fijar como pena o multa, a título de indemnización una suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000)**, para quien incumpla cualquiera de las cláusulas del contrato. **NOVENA. Entrega:** **LOS PROMITENTES VENDEDORES** harán la entrega material del inmueble a **EL PROMITENTE COMPRADOR**, hoy a la firma de la presente promesa de compraventa, previo reconocimiento y aceptación de **EL PROMITENTE COMPRADOR. DECIMA. Cumplimiento de las obligaciones:** El contratante que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones podrá demandar, en caso de que el otro no cumpla o no se allane a cumplir las que le corresponden, bien el cumplimiento del contrato por las vías especiales señaladas en la ley, o bien en la resolución del contrato por vía ordinaria. En ambos casos, conjuntamente con el cumplimiento o la resolución, tendrá derecho el contratante cumplido a pedir el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, tal como lo permite el artículo 1600 del C. Civil. **DECIMA PRIMERA. Gastos:** Los gastos que



ocacione la legalización del presente contrato, así como los gastos notariales y los demás a que diere lugar el otorgamiento de la escritura de venta, que constituye el objeto de la presente promesa, serán sufragados por partes iguales por los suscritos contratantes. Los gastos de beneficencia y registro, serán por cuenta única y exclusivamente de **EL PROMITENTE COMPRADOR** de conformidad con lo establecido en el artículo 1862 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 223 del Decreto 960 de 1970, y la retención en la fuente será por única cuenta y exclusivamente de **EL PROMITENTE VENDEDOR**. **DECIMA- SEGUNDA. Renuncias:** Para todos los efectos del presente contrato, las partes manifiestan que renuncian a los requerimientos para constituir en mora consagrados en el código civil y de comercio, especialmente respecto del contenido del artículo 1595 del C.C., y las demás normas concordantes al respecto. **DECIMA- TERCERA. Notificaciones:** Para efectos de cualquier comunicación las partes acuerdan los siguientes domicilios: **LOS PROMITENTES VENDEDORES** podrá ser notificado como aparece al pie de su firma Y **EL PROMITENTE COMPRADOR** podrán ser notificado en la calle 156 No. 8ª- 29 de la ciudad de Bogotá.

Los contratantes, leído el presente documento dan su asentimiento expresamente a lo estipulado y firman como aparece, ante testigos que lo suscriben, en la ciudad de Bogotá el veintiséis (26) del mes de octubre de 2018, en dos ejemplares uno para cada promitente compuesto de cuatro folios cada uno.

Los promitentes vendedores:



LUIS HERNANDO PAEZ CARRERO

C.C. No. 17164005

DIR. NOT Casa A3 Condominio Quotas DE USA

TEL: 3112546306

FUSASUSA



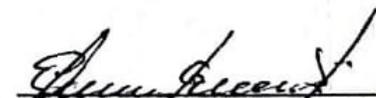
MARIA DIAZ GALVIS

C.C. No. 52255254

DIR/NOT Calle 152 # 12C-12, T.1, Apto 601.

TEL: 3175173468

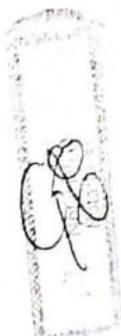
EL PROMITENTE COMPRADOR:



ELVER GONZALEZ SUAREZ

C.C. No. 702010874

Los Testigos:



OTROSI PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber **LUIS HERNANDO PAEZ CARRERO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.164.005 expedida en Bogotá, D.C. y **MARÍA DIAZ GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.255.254 expedida en Bogotá, D.C., quienes en adelante se denominarán **LOS PROMITENTES VENDEDORES** y por la otra parte **ELVER GONZALEZ SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.240.874 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio y quien en adelante se denominara **EL PROMITENTE COMPRADOR**,-----

PRIMERO: De mutuo consentimiento hemos llegado al siguiente acuerdo dentro del contrato de promesa de compraventa suscrito el día 26 de Octubre de 2018 sobre el inmueble descrito en la promesa de compraventa,

SEGUNDA: Se modifica la cláusula de la fecha de la firma de la escritura pública para fijada para el día 27 de Mayo de 2019 a las 10:00 am en la Notaría 60 de Bogotá, y se postergara la firma de la correspondiente escritura destinada a cumplir y perfeccionar esta promesa se otorgará el día 28 de Febrero de 2020, a las 10:00 am en la Notaría 60 de Bogotá, acto al cual concurrirán las partes contratantes o su apoderado provistas de sus respectivos documentos de identificación. fecha en la cual debe estar escriturada y desenglobados los 1300 mts, que por cierta negociación LOS PROMETIENTES VENDEDORES hieran, al señor JAIME ESPITIA GERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.240.713. -

CUARTA: Las demás cláusulas suscritas por **LOS PROMITENTES VENDEDORES Y PROMITENTE COMPRADOR** dentro del contrato de compraventa se mantendrán iguales sin ninguna otra modificación.-----

HENRY CADENA FRANCO
Notario

Para constancia y en señal de aprobación las partes suscriben este documento a los 27 días del mes de Mayo de 2019.

EL PROMITENTE VENDEDOR

LUIS HERNANDO PAEZ CARRERO

CC



MARIA DIAZ GALVIS

CC / 52 255 254

EL PROMETIENTE COMPRADOR


ELVER GONZALEZ SUAREZ,
CC 74240874



Notaria 60
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
En el despacho de la Notaria Sesenta del círculo de Bogotá, D.C. el día 2019-05-27 10:53:23 se presento

GONZALEZ SUAREZ ELVER
quien se identifico con la C.C. 74240874 y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del Índice izquierdo que a continuación se estampa y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.


Cod Verificación: 442iw
Índice: (quer)25


Índice: (quer)25


FIRMA
HENRY CADENA FRANCO
NOTARIO 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Notaria 60
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
En el despacho de la Notaria Sesenta del círculo de Bogotá, D.C. el día 2019-05-27 10:54:09 se presento

DIAZ GALVIS MARIA
quien se identifico con la C.C. 5225254 y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del Índice izquierdo que a continuación se estampa y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.


Cod Verificación: 442je
Índice: (quer)25


Índice: (quer)25


FIRMA
HENRY CADENA FRANCO
NOTARIO 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, Noviembre 30 de 2020

Señor
ELVER GONZALEZ SUAREZ
Calle 156 No. 8ª-29
Bogotá D.C.
Cel. 316-528 3907

**REF: RESOLUCION DE CONTRATO PROMESA DE
COMPRAVENTA**

Comedidamente me dirijo a Usted, con el fin dar cumplimiento a lo conversado con respecto a la resolución de contrato de promesa de Compraventa de fecha 26 de Octubre de 2018 suscrito con los señores **MARIA DIAZ GALVIS Y LUIS HERNANDO PAEZ CARRERO**, dicha disolución se hace de **COMUN ACUERDO** entre las partes.

Anexo a la presente copia de las consignaciones hechas a su nombre en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 005900195628 por un valor total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$ 150.000.000) MLV. así:

- a) Consignación 226440 de fecha 28/12/2020 Por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS** (\$ 30.000.000) MLV..
- b) Consignación 354535 de fecha 29/12/2020 Por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$ 50.000.000) MLV..
- c) Consignación 363000 de fecha 29/12/2020 Por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$50.000.000) MLV..
- d) Consignación 471596 de fecha 30/12/2020 Por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$ 20.000.000) MLV..

TOTAL: CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS
(\$ 150.000.000) MLV.

Cordialmente,

JAHIR PEDREROS VELASQUEZ
C.C. No. 16.694.126 de Cali

CONSIGNACIONES EFECTUADAS A LA CUENTA DE AHORROS DEL BANCO DAVIVIENDA NO. 00 59 00 19 56 28 A NOMBRE DEL SEÑOR ELVER GONZALEZ

\$ 30.000.000 =

BANCO DAVIVIENDA
 Depósitos: Efectivo
 Fecha: 28/12/2020 Hora: 16:13:22
 Jornada: Normal Ban
 Oficina: 1767
 Terminal: CJ1767/01
 Usuario: 57H
 Tipo Producto: Cta Ahorros
 No Cuenta: 005900195628
 Titular Producto: ELVER GONZALEZ
 Vr. Efectivo: \$30,000,000.00
 Vr. Cheque: \$ 0.00
 Vr. Total: \$30,000,000.00
 Costo Transacción: \$12,101.00
 No Transacción: 226410
 Quien realiza la transacción
 Tipo Id: CC
 No Id: 6762454
 Transacción exitosa en línea
 Por favor verifique que la información impresa es correcta.

\$ 30.000.000 =

BANCO DAVIVIENDA
 Depósitos: Efectivo
 Fecha: 29/12/2020 Hora: 11:55:37
 Jornada: Normal
 Oficina: 1760
 Terminal: CJ1760/03
 Usuario: 4GH
 Tipo Producto: Cta Ahorros
 No Cuenta: 005900195628
 Titular Producto: ELVER GONZALEZ
 Vr. Efectivo: \$50,000,000.00
 Vr. Cheque: \$ 0.00
 Vr. Total: \$50,000,000.00
 Costo Transacción: \$12,101.00
 No Transacción: 354535
 Quien realiza la transacción
 Tipo Id: CC
 No Id: 6762454
 Transacción exitosa en línea
 Por favor verifique que la información impresa es correcta.

\$ 50.000.000 =

BANCO DAVIVIENDA
 Depósitos: Efectivo
 Fecha: 29/12/2020 Hora: 14:14:00
 Jornada: Normal
 Oficina: 1760
 Terminal: CJ1760/02
 Usuario: 6M7
 Tipo Producto: Cta Ahorros
 No Cuenta: 005900195628
 Titular Producto: ELVER GONZALEZ
 Vr. Efectivo: \$50,000,000.00
 Vr. Cheque: \$ 0.00
 Vr. Total: \$50,000,000.00
 Costo Transacción: \$12,101.00
 No Transacción: 363000
 Quien realiza la transacción
 Tipo Id: CC
 No Id: 6762454
 Transacción exitosa en línea
 Por favor verifique que la información impresa es correcta.

\$ 20.000.000 =

BANCO DAVIVIENDA
 Depósitos: Efectivo
 Fecha: 30/12/2020 Hora: 10:51:14
 Jornada: Normal
 Oficina: 1762
 Terminal: CJ1762/01
 Usuario: DAY
 Tipo Producto: Cta Ahorros
 No Cuenta: 005900195628
 Titular Producto: ELVER GONZALEZ
 Vr. Efectivo: \$20,000,000.00
 Vr. Cheque: \$ 0.00
 Vr. Total: \$20,000,000.00
 Costo Transacción: \$12,101.00
 No Transacción: 471596
 Quien realiza la transacción
 Tipo Id: CC
 No Id: 6762454
 Transacción exitosa en línea
 Por favor verifique que la información impresa es correcta.

TOTAL: CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000) P.V.

FUND PARA LA SALUD LA BIOETICA Y EL MEDI
CL 25BIS 31A 24 OF 101
\$\$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 0

DESDE: 2020/12/31 HASTA: 2021/01/31

CUENTA CORRIENTE

NÚMERO 20308859381

SUCURSAL MARLY

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
6/01	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,852.29	24,243,686.78
6/01	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-6,174.30	24,237,512.48
7/01	CONS. NAL EFEC	BARBOSA SANTANDER		50,000,000.00	74,237,512.48
7/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-53.31	74,237,459.17
7/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-28,020.56	74,209,438.61
7/01	CHEQUE PAGADO EN CAJA	PARK WAY	478456	-5,000,000.00	69,209,438.61
7/01	PAGO A PROV Diego Pedreros			-2,000,000.00	67,209,438.61
7/01	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	67,206,189.04
7/01	COMIS CONSIG NAL EFECTIVO			-11,200.00	67,194,989.04
7/01	VALOR IVA			-2,128.00	67,192,861.04
7/01	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	67,192,243.61
8/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-8,119.45	67,184,124.16
8/01	PAGO A PROV Diego Pedreros			-2,000,000.00	65,184,124.16
8/01	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	65,180,874.59
8/01	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	65,180,257.16
11/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,015.46	65,176,241.70
11/01	PAGO A PROV Diego pedreros			-1,000,000.00	64,176,241.70
11/01	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	64,172,992.13
11/01	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	64,172,374.70
13/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-8,028.46	64,164,346.24
13/01	PAGO A PROV Diego Pedreros			-2,000,000.00	62,164,346.24
13/01	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	62,161,096.67
13/01	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	62,160,479.24
15/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			900,000.00	63,060,479.24
15/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-3,108.93	63,057,370.31
15/01	PAGO PSE AVANTEL S.A.S.	MARLY		-27,500.00	63,029,870.31
15/01	PAGO PSE CODENSA S.A E.S.P	MARLY		-440,310.00	62,589,560.31
15/01	PAGO A PROV DAVID BA#OL			-300,000.00	62,289,560.31
15/01	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	62,286,310.74
15/01	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	62,285,693.31
16/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-815.46	62,284,877.85
16/01	PAGO A PROV DAVID BA#OL			-200,000.00	62,084,877.85
16/01	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	62,081,628.28
16/01	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	62,081,010.85
18/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-815.46	62,080,195.39
18/01	PAGO A PROV Diego Pedreros			-200,000.00	61,880,195.39
18/01	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	61,876,945.82
18/01	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	61,876,328.39
20/01	PAGO INTERBANC LATORRE AVELLAN			1,000,000.00	62,876,328.39
20/01	PAGO INTERBANC JESUS EMIL PEIN			1,600,000.00	64,476,328.39
21/01	PAGO INTERBANC LATORRE AVELLAN			200,000.00	64,676,328.39
21/01	PAGO INTERBANC EPS SANITAS S A			4,412,396.00	69,088,724.39
21/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-10,815.46	69,077,908.93
21/01	PAGO PSE BANCO FALABELLA S A	MARLY		-2,000,000.00	67,077,908.93
21/01	PAGO A PROV Diego Pedreros			-700,000.00	66,377,908.93
21/01	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	66,374,659.36
21/01	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	66,374,041.93
22/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-202,400.00	66,171,641.93
22/01	PAGO A PROV INVERSIONES GLOBA			-50,000,000.00	16,171,641.93
22/01	PAGO A PROV INGRID DAYANA APOL			-600,000.00	15,571,641.93
24/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			=3,869.21	15,567,772.72
24/01	PAGO PSE AVANTEL S.A.S.	MARLY		-319,127.00	15,248,645.72
24/01	PAGO PSE GRUPO VANTI	MARLY		-446,230.00	14,802,415.72
24/01	PAGO PSE AVANTEL S.A.S.	MARLY		-121,146.00	14,681,269.72
24/01	PAGO PSE COMUNICACION CELULAR	MARLY		-80,800.00	14,600,469.72
25/01	PAGO INTERBANC PAOLA ANDR CRIA			1,200,000.00	15,800,469.72

Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Ceill M.- defensor@bancolombia.com.co Cr. 43A #1A Sur 188 Of. 709 Medellín. Línea 018000 52 2622

FUND PARA LA SALUD LA BIOETICA Y EL MEDI
CL 25BIS 31A 24 OF 101
\$\$\$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 0

DESDE: 2021/02/28 HASTA: 2021/03/31

CUENTA CORRIENTE

NÚMERO 20308859381

SUCURSAL MARLY

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
17/03	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	35,806,215.56
18/03	PAGO INTERBANC JESUS EMIL PEIN			1,600,000.00	37,406,215.56
18/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-9,276.26	37,396,939.30
18/03	PAGO A PROV CENTRO DE CUIDADO			-2,000,000.00	35,396,939.30
18/03	PAGO A PROV CESAR BEJARANO			-326,800.00	35,070,139.30
19/03	CONS. NAL EFEC	TUNJA		20,000,000.00	55,070,139.30
19/03	CCBRO COMISION ACH COLOMBIA			-642,600.00	54,427,539.30
19/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-121,943.71	54,305,595.59
19/03	PAGO A PROV INVERSIONES GLOBA			-20,000,000.00	34,305,595.59
19/03	PAGO A PROV CENTRO DE CUIDADO			-2,788,500.00	31,517,095.59
19/03	PAGO A PROV 5678			-600,000.00	30,917,095.59
19/03	PAGO A PROV ANGELA GISELL PARR			-150,000.00	30,767,095.59
19/03	PAGO A PROV ANGELA GISELL PARR			-175,000.00	30,592,095.59
19/03	PAGO A PROV JOSE MARQUINA			-1,000,000.00	29,592,095.59
19/03	PAGO A PROV Jahir Pedreros			-3,000,000.00	26,592,095.59
19/03	PAGO A PROV NESTOR AGUDELO			-2,000,000.00	24,592,095.59
19/03	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	24,588,846.02
19/03	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	24,585,596.45
19/03	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-122,094.00	24,463,502.45
19/03	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	24,462,885.02
19/03	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	24,462,267.59
23/03	CONS. NAL EFEC	LIBERTADORES		5,000,000.00	29,462,267.59
23/03	INPTO GOBIERNO 4X1000			=22,478.20	29,439,789.39
23/03	PAGO PSE GRUPO VANTI	MARLY		-416,110.00	29,023,679.39
23/03	PAGO PSE CODENSA S.A E.S.P	MARLY		-646,650.00	28,377,029.39
23/03	PAGO PSE BANCO FALABELLA S A	MARLY		-2,000,000.00	26,377,029.39
23/03	PAGO PSE Servicios Generales	MARLY		-506,792.00	25,870,237.39
23/03	PAGO A PROV CENTRO DE CUIDADO			-500,000.00	25,370,237.39
23/03	PAGO A PROV CENTRO DE CUIDADO			-1,550,000.00	23,820,237.39
24/03	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			1,200,000.00	25,020,237.39
24/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-18,446.40	25,001,790.99
24/03	PAGO A PROV CENTRO DE CUIDADO			-1,600,000.00	23,401,790.99
24/03	PAGO A PROV david			-3,000,000.00	20,401,790.99
24/03	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	20,398,541.42
24/03	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	20,397,923.99
25/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			800,000.00	21,197,923.99
25/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-84,375.79	21,113,548.20
25/03	PAGO A PROV DAVID BA#OL			-700,000.00	20,413,548.20
25/03	PAGO A PROV DIEGO PEDREROS			-1,000,000.00	19,413,548.20
25/03	PAGO A PROV DAVID BA#OL			-19,300,000.00	113,548.20
25/03	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	110,298.63
25/03	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	107,049.06
25/03	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	103,799.49
25/03	CUOTA MANEJO SUC VIRT EMPRESA			-69,200.00	34,599.49
25/03	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	33,982.06
25/03	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	33,364.63
25/03	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	32,747.20
25/03	IVA CUOTA MANEJO SUC VIRT EMP			-13,148.00	19,599.20
29/03	PAGO INTERBANC EPS SANITAS S A			477,240.00	496,839.20
29/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,987.35	494,851.85
29/03	PAGO DEBITO AUTO. BANCOLOMBI	MARLY		-496,839.20	-1,987.35
30/03	PAGO INTERBANC CLINICA EMCOSAL			118,656,220.00	118,654,232.65
30/03	PAGO INTERBANC LUZ MERY ESPI			1,000,000.00	119,654,232.65
30/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-75,482.76	119,578,749.89
30/03	PAGO DEBITO AUTO. BANCOLOMBI	MARLY		-1,649,039.00	117,929,710.89
30/03	PAGO DEBITO AUTO. BANCOLOMBI	MARLY		-4,079,924.00	113,849,786.89

Empresa: FUND PARA LA SALUD LA BIOETICA Y EL MEDI Nit: 630041883
Usuario: Jahir Pedreros Velasquez

15 de Febrero de 2021 10:54:29 AM
Dirección IP: 190.25.101.116

Su última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el domingo, 14 de febrero de 2021 - 10:17 AM



Consulta del Detalle de la Transacción

Encabezado **Detalle** Verificación Confirmación

Bancolombia NIT 890903938-8
FUND PARA LA SALUD LA BIOETICA Y EL MEDI
NIT: 630041883
FECHA: 15/02/2021

Entidad de la Cuenta	BANCO CAJA SOCIAL
Cuenta Beneficiario	21003946607
Identificación Beneficiario	9012719828
Nombre del Beneficiario	INVERSIONES GLOBA
Tipo de Producto	Corriente "
Tipo de Transacción	27
Valor	50,000,000.00
Concepto de la Transacción	PAGO
Referencia	PAGO
Lugar de Pago	S
Estado del Pago:	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH

[Regresar](#)

FUND PARA LA SALUD LA BIOETICA Y EL MEDI
 CL 25BIS 31A 24 OF 101
 BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 0

DESDE: 2021/03/31 HASTA: 2021/04/30
 CUENTA CORRIENTE
 NÚMERO 20308859381
 SUCURSAL MARLY

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
30/04	PAGO A PROV andes			-1,300,000.00	120,297,863.9
30/04	PAGO A PROV alejandra ramirez			-78,453.00	120,219,410.9
30/04	PAGO A PROV JUANA ATUESTA			-1,584,544.00	118,634,866.9
30/04	PAGO A PROV DIANA BUITRAGO			-5,702,628.00	112,932,238.9
30/04	PAGO A PROV ADRIANA MORIONES			-117,679.00	112,814,559.9
30/04	PAGO A PROV jeisson andres per			-53,936.00	112,760,623.9
30/04	PAGO A PROV SANDRA JOBANA SANC			-336,000.00	112,424,623.9
30/04	PAGO A PROV MARTHA CECILIA COR			-54,263.00	112,370,360.9
10/04	PAGO A PROV angelica del pilar			-102,315.00	112,268,045.9
30/04	PAGO A PROV INVERSIONES GLOBA			-30,000,000.00	82,268,045.9
30/04	PAGO A PROV SONIA PINZON			-1,500,000.00	80,768,045.9
30/04	PAGO A PROV CENTRO DE CUIDADO			-8,700,000.00	72,068,045.9
30/04	PAGO A PROV MANUEL PINEDA			-1,931,163.00	70,136,882.9
30/04	PAGO A PROV dora			-831,886.00	69,304,996.9
30/04	PAGO A PROV LAURA ANDREA RAMIR			-5,631,401.00	63,673,595.9
30/04	PAGO A PROV INGRID DAYANA APOL			-53,936.00	63,619,659.9
30/04	PAGO A PROV juan david			-117,684.00	63,501,975.9
30/04	PAGO A PROV DIANA CARDENAS			-78,453.00	63,423,522.9
30/04	PAGO A PROV coogas			-382,950.00	63,040,572.9
30/04	PAGO A PROV MARYI CAICEDO			-124,662.00	62,915,910.9
30/04	PAGO A PROV katherin moya			-2,500,000.00	60,415,910.9
30/04	PAGO A PROV OSCAR FERNANDO CAR			-88,259.00	60,327,651.9
30/04	PAGO A PROV DAHIAN ANDREA RODR			-53,936.00	60,273,715.9
30/04	PAGO A PROV JOSE MARQUINA			-3,000,000.00	57,273,715.9
30/04	PAGO A PROV CARLOS HUMBERTO SE			-53,936.00	57,219,779.9
30/04	PAGO A PROV doris silva			-78,453.00	57,141,326.9
30/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-19,497.42	57,121,829.5
30/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	57,118,580.0
30/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-16,247.85	57,102,332.1
30/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-6,499.14	57,095,833.0
30/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,234.86	57,094,598.1
30/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	57,093,980.7
30/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-3,704.58	57,090,276.1
30/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-3,087.15	57,087,188.9
30/04	FIN ESTADO DE CUENTA				

FUND PARA LA SALUD LA BIOETICA Y EL MEDI
 CL 25BIS 31A 24 OF 101
 BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 0

DESDE: 2021/07/31 HASTA: 2021/08/31

CUENTA CORRIENTE

NÚMERO 20308859381

SUCURSAL MARLY

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
11/08	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,300,000.00	10,236,783.80
11/08	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-15,902.40	10,220,881.40
11/08	PAGO PSE Bancolombia	MARLY		-491,000.00	9,729,881.40
11/08	COMISION POR PAGOS A NEQUI			-3,249.57	9,726,631.90
11/08	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-2,000,000.00	7,726,631.90
11/08	PAGO A PROV david balol			-3,000,000.00	4,726,631.90
11/08	PAGO A PROV PILAR VARGAS			-80,000.00	4,646,631.90
11/08	PAGO A PROV ABRECAR SAS			-393,000.00	4,253,631.90
11/08	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	4,250,382.30
11/08	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	4,247,132.70
11/08	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	4,246,515.30
11/08	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	4,245,897.90
11/08	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	4,245,280.40
12/08	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			210,000.00	4,455,280.40
12/08	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			40,000.00	4,495,280.40
12/08	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-17,367.68	4,477,912.80
12/08	COMISION POR PAGOS A NEQUI			-3,249.57	4,474,663.20
12/08	PAGO A PROV INVERSIONES GLOBA			-4,000,000.00	474,663.20
12/08	PAGO A PROV PILAR VARGAS			-100,000.00	374,663.20
12/08	PAGO A PROV ABRECAR SAS			-234,187.00	140,476.20
12/08	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	137,226.60
12/08	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	136,609.20
12/08	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	135,991.80
12/08	PAGO INTERBANC LUZ MERY ESPI			1,000,000.00	1,135,991.80
13/08	PAGO NO APLICADO angela guzman			30,850.00	1,166,841.80
13/08	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-335.46	1,166,506.30
13/08	PAGO A PROV angela guzman			-30,850.00	1,135,656.30
13/08	PAGO A PROV david balol			-80,000.00	1,055,656.30
13/08	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	1,052,406.70
13/08	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	1,051,789.30
13/08	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,000,000.00	51,789.30
14/08	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			1,700,000.00	1,751,789.30
17/08	PAGO INTERBANC JESUS EMIL PEIN			1,000,000.00	2,751,789.30
17/08	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-3,878.56	2,747,910.70
17/08	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-478,360.00	2,269,550.70
17/08	PAGO PSE CODENSA S.A E.S.P	MARLY		-66,146.00	2,203,404.70
17/08	PAGO PSE AVANTEL S.A.S.	MARLY		-3,249.57	2,200,155.20
17/08	COMISION POR PAGOS A NEQUI			-50,000.00	2,150,155.20
17/08	PAGO A PROV asociaci3n de usua			-140,000.00	2,010,155.20
17/08	PAGO A PROV PILAR VARGAS			-227,400.00	1,782,755.20
17/08	PAGO A PROV susanar salud sas			-3,249.57	1,779,505.60
17/08	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-617.43	1,778,888.20
17/08	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	1,778,270.70
17/08	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-6,103.40	1,772,167.30
18/08	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,495,000.00	277,167.30
18/08	PAGO A PROV CENTRO DE CUIDADO			-30,850.00	246,317.30
18/08	PAGO A PROV joseignacio jimene			2,086,530.00	2,332,847.30
19/08	PAGO INTERBANC EPS SANITAS S A			-200,000.00	2,132,847.30
19/08	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-592,200.00	1,540,647.30
20/08	COBRO COMISION ACH COLOMBIA			-6,818.87	1,533,828.50
20/08	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,000,000.00	533,828.50
20/08	PAGO A PROV SURICH MANCILLA			-112,518.00	421,310.50
20/08	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,615.46	419,695.00
24/08	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-3,249.57	416,445.40
24/08	COMISION POR PAGOS A NEQUI			-400,000.00	16,445.40
24/08	PAGO A PROV PILAR VARGAS			-617.43	15,828.00
24/08	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS				

FUND PARA LA SALUD LA BIOETICA Y EL MEDI
CRA 17 36 62
\$\$\$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 0

DESDE: 2021/09/30 HASTA: 2021/10/31
CUENTA CORRIENTE
NÚMERO 20308859381
SUCURSAL MARLY

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
12/10	PAGO A PROV liliana henac			-297,102.00	151,855,272.59
12/10	PAGO A PROV LUZ ANGELICA GONZA			-346,619.00	151,508,653.59
12/10	PAGO A PROV JENNYFER RESTREPO			-371,378.00	151,137,275.59
12/10	PAGO A PROV laura ramirez			-1,620,444.00	149,516,831.59
12/10	PAGO A PROV jmaria eugenia			-6,000,000.00	143,516,831.59
12/10	PAGO A PROV EDGAR VIRACACHA			-544,687.00	142,972,144.59
12/10	PAGO A PROV deris silva			-1,097,650.00	141,874,494.59
12/10	PAGO A PROV juan david			-924,824.00	140,949,670.59
12/10	PAGO A PROV socorro pejendino			-2,000,000.00	138,949,670.59
12/10	PAGO A PROV JAIRO ALBERTO LARA			-2,787,600.00	136,162,070.59
12/10	PAGO A PROV Blanca garcia			-444,997.00	135,717,073.59
12/10	PAGO A PROV jeison peralta			-640,554.00	135,076,519.59
12/10	PAGO A PROV alejandra ramirez			-954,756.00	134,121,763.59
12/10	PAGO A PROV JAIRO ALBERTO LARA			-1,200,000.00	132,921,763.59
12/10	PAGO A PROV ana elena landinez			-891,306.00	132,030,457.59
12/10	PAGO A PROV JAIRO ALBERTO LARA			-398,000.00	131,632,457.59
12/10	PAGO A PROV SAULA ANDREA RAMIR			-1,980,680.00	129,651,777.59
12/10	PAGO A PROV NELSY YOLIMA GOMEZ			-544,687.00	129,107,090.59
12/10	PAGO A PROV LUISA LEONOR			-953,202.00	128,153,888.59
12/10	PAGO A PROV Blanca garcia			-616,505.00	127,537,383.59
12/10	PAGO A PROV ANDRES AGUIRRE			-2,000,000.00	125,537,383.59
12/10	PAGO A PROV ADRIANA MARIA YEPE			-198,068.00	125,339,315.59
12/10	PAGO A PROV MANUEL PINEDA			-2,079,714.00	123,259,601.59
12/10	PAGO A PROV JUAN CAMILO ALVARE			-6,324,762.00	116,934,839.59
12/10	PAGO A PROV CENTRO DE CUIDADO			-600,000.00	116,334,839.59
12/10	PAGO A PROV JUANA ATUESTA			-1,361,718.00	114,973,121.59
12/10	PAGO A PROV eiy tatiana rodrig			-653,000.00	114,320,121.59
12/10	PAGO A PROV JULIETH JANETH DE			-594,204.00	113,725,917.59
12/10	PAGO A PROV PILAR VARGAS			-507,490.00	113,218,427.59
12/10	PAGO A PROV MANUEL PINEDA			-851,702.00	112,366,725.59
12/10	PAGO A PROV PAOLA TEJADA			-4,921,354.00	107,445,371.59
12/10	PAGO A PROV coogas			-978,660.00	106,466,711.59
12/10	PAGO A PROV david balol			-3,500,000.00	102,966,711.59
12/10	PAGO A PROV isabella corredero			-767,343.00	102,199,368.59
12/10	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-9,748.71	102,189,619.88
12/10	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-19,497.42	102,170,122.46
12/10	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-6,499.14	102,163,623.32
12/10	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	102,160,373.75
12/10	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,234.86	102,159,138.89
12/10	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-4,322.01	102,154,816.88
12/10	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	102,154,199.45
12/10	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-3,704.58	102,150,494.87
13/10	PAGO NO APLICADO MARTHA CECILI			609,550.00	102,760,044.87
13/10	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-403,273.94	102,356,770.93
13/10	CHEQUE PAGADO EN CAJA	LA CAROLINA UNICE	478477	-30,000,000.00	72,356,770.93
13/10	PAGO PSE Universidad Antonio	MARLY		-995,419.00	71,361,351.93
13/10	PAGO PSE COMPENSAR-OI	MARLY		-8,319,100.00	63,042,251.93
13/10	PAGO A PROV NASLY KATHERIN DIA			-985,202.00	62,057,049.93
13/10	PAGO A PROV INVERSIONES GLOBA			-6,000,000.00	56,057,049.93
13/10	PAGO A PROV ESTHER EMILIA CORT			-594,204.00	55,462,845.93
13/10	PAGO A PROV INGRID DAYANA APOL			-923,742.00	54,539,103.93
13/10	PAGO A PROV OBD EQUIPOS MEDICO			-195,000.00	54,344,103.93
13/10	PAGO A PROV CENTRO DE CUIDADO			-9,000,000.00	45,344,103.93
13/10	PAGO A PROV eisa maria bernal			-689,184.00	44,654,919.93
13/10	PAGO A PROV Jahir Pedreros			-10,000,000.00	34,654,919.93
13/10	PAGO A PROV DIANA CARDENAS			-919,762.00	33,735,157.93

En casos de inconsistencias en este extracto favor comunicarse con nuestro revisor fiscal PwC Contadores y Auditores

Su última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el: martes, 02 de noviembre de 2021 - 9:45 AM



Consulta del Detalle de la Transacción

Detalle

Bancolombia NIT 890903938-8
FUND PARA LA SALUD LA BIOETICA Y EL MEDI
NIT: 830041883
FECHA: 02/11/2021

Entidad de la Cuenta	BANCO CAJA SOCIAL
Cuenta Beneficiario	21003946607
Identificación Beneficiario	9012719828
Nombre del Beneficiario	INVERSIONES GLOBA
Tipo de Producto	Corriente
Tipo de Transacción	27
Valor	6,000,000.00
Concepto de la Transacción	
Referencia	
Lugar de Pago	S
Estado del Pago:	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH



ESTADO DE CUENTA

FUND PARA LA SALUD LA BIOETICA Y EL MEDI
CL 25BIS 31A 24 OF 101
\$\$\$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 0

DESDE: 2021/02/28 HASTA: 2021/03/31

CUENTA CORRIENTE

NÚMERO 20308859381

SUCURSAL MARLY

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
5/03	PAGO A PROV OSCAR FERNANDO CAR			-1,601,972.00	104,716,232.46
5/03	PAGO A PROV coometas campesina			-13,246,439.00	91,469,793.46
5/03	PAGO A PROV ADRIANA MORIONES			-1,592,535.00	89,877,258.46
5/03	PAGO A PROV blanca garcia			-978,639.00	88,898,619.46
5/03	PAGO A PROV dora			-950,726.00	87,947,893.46
5/03	PAGO A PROV juan david			-694,250.00	87,253,643.46
5/03	PAGO A PROV elsa maria bernal			-1,228,118.00	86,025,525.46
5/03	PAGO A PROV Jahir Pedreros			-1,026,454.00	84,999,071.46
5/03	PAGO A PROV MARTHA CORONADO			-1,063,435.00	83,935,636.46
5/03	PAGO A PROV LUZ ORFARY VASQUEZ			-1,184,572.00	82,751,064.46
5/03	PAGO A PROV yamileth silva			-1,184,572.00	81,566,492.46
5/03	PAGO A PROV EDIFICIO MEDITERRA			-1,000,000.00	80,566,492.46
5/03	PAGO A PROV GINA PAOLA LATORRE			-1,287,442.00	79,279,050.46
5/03	PAGO A PROV CARLOS TORRES			-1,783,000.00	77,496,050.46
5/03	PAGO A PROV SANDRA JOBANA SANC			-2,530,000.00	74,966,050.46
5/03	PAGO A PROV yonny rafael nelo			-1,435,628.00	73,530,422.46
5/03	PAGO A PROV SURICH MANCILLA			-1,638,310.00	71,892,112.46
5/03	PAGO A PROV INGRID DAYANA APOL			-1,578,122.00	70,313,990.46
5/03	PAGO A PROV BLANCA GARCIA			-1,002,866.00	69,311,124.46
5/03	PAGO A PROV angelica del pilar			-874,633.00	68,436,491.46
5/03	PAGO A PROV MARYI CAICEDO			-1,181,574.00	67,254,917.46
5/03	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-6,499.14	67,248,418.32
5/03	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	67,245,168.75
5/03	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-19,497.42	67,225,671.33
5/03	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	67,222,421.76
5/03	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,234.86	67,221,186.90
5/03	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-3,704.58	67,217,482.32
5/03	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	67,216,864.89
5/03	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	67,216,247.46
6/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-8,000.00	67,208,247.46
6/03	PAGO PSE BANCO PALABELLA S A	MARLY		-2,000,000.00	65,208,247.46
8/03	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			1,250,000.00	66,458,247.46
8/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-37,899.46	66,420,348.00
8/03	PAGO PSE BANCO PALABELLA S A	MARLY		-2,000,000.00	64,420,348.00
8/03	PAGO A PROV katherin moya			-2,000,000.00	62,420,348.00
8/03	PAGO A PROV MANUEL PINEDA			-2,228,265.00	60,192,083.00
8/03	PAGO A PROV JOSE MARQUINA			-3,000,000.00	57,192,083.00
8/03	PAGO A PROV DIEGO PEDREROS			-235,000.00	56,957,083.00
8/03	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-6,499.14	56,950,583.86
8/03	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	56,947,334.29
8/03	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	56,946,716.86
8/03	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,234.86	56,945,482.00
9/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-140,299.83	56,805,182.17
9/03	PAGO PSE COMPENSAR-OI	MARLY		-6,089,300.00	50,715,882.17
9/03	PAGO PSE Empresa de Acueducto	MARLY		-2,759,224.00	47,956,658.17
9/03	PAGO A PROV CENTRO DE CUIDADO			-5,000,000.00	42,956,658.17
9/03	PAGO A PROV juan david			-444,997.00	42,511,661.17
9/03	PAGO A PROV INVERSIONES GLOBA			-20,000,000.00	22,511,661.17
9/03	PAGO A PROV ADRIANA MORIONES			-543,750.00	21,967,911.17
9/03	PAGO A PROV katherin moya			-229,954.00	21,737,957.17
9/03	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	21,734,707.60
9/03	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-3,249.57	21,731,458.03
9/03	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	21,730,840.60
9/03	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-617.43	21,730,223.17
10/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			1,000,000.00	22,730,223.17
10/03	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-43,401.87	22,686,821.30

NOTARRIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MONIQUIRA
HERMAN JOSE ARANDA CAMCHO



C.C 1.057.514.459

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.431

EL día 11 de OCTUBRE de 2023, en el municipio de Moniquira (BOYACA), REPUBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, HERMAN JOSE ARANDA CAMACHO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE MONIQUIRA; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) RAFAEL AUGUSTO RINCON VEGA, mayor de edad, identificado (a) con C.C. 6.762.454 DE TUNJA, de estado civil Casado (cscv), residente y domiciliado (a) en CENTRO DE TUNJA, de ocupación COMERCIANTE, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados.

SEGUNDA.- Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

TERCERA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

CUARTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada A QUIEN INTERESE.

QUINTA.- DECLARO QUE: Mediante escritura publica numero 893 del 21 de abril del año 2021. otorgada en la notaria cuarta (4) del circulo de Tunja - Boyaca, adquiri por compra que hiciera a Jahir Pedreros Velasquez, varón mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Bogota (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía número 16.694.126 expedida en Cali, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente con actividad económica: pensionado y Maria Ines Rincon Vargas, mujer mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificada con cédula de ciudadanía número 23.548.938 expedida en Duitama (Boyacá), de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, con actividad económica: pensionada, la totalidad de la cuota parte de dominio y posesion proindiviso equivalente al 82.5% que tienen y ejercen los vendedores sobre el siguiente predio lote de terreno denominado la rosita", ubicado en la vereda papaya! jurisdicción del municipio de Moniquira, departamento de Boyaca, identificado con 000000280282000 y matricula inmobiliaria 083-16896.

que dicha compra la adquiri por un contrato de permuta celebrado con el vendedor Jahir Pedreros Velasquez, en donde quedo establecido que la venta correspondia a un valor de \$350'000.000,00 de los cuales se cancelaron en efectivo la suma de \$150'000.000,00 a la cuenta numero 005900195628 del banco davivienda a nombre del señor Elver gonzalez suarez, quien reside en la calle

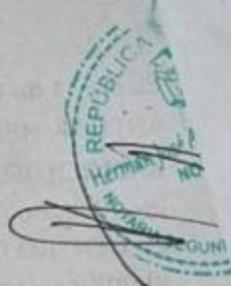
156 no. 8 a - 29 de la ciudad de Bogota, cel. 3165283907, cuenta que fue aportada por tos señores Jahir Pedreros Velasquez y Elver Gonzalez

suarez, esto con el fin de cubrir parte de las letras dejadas como garantia por el señor jahir pedreros velasquez a Elver Gonzalez Suarez, pagos se efectuaron de la siguiente manera:

NOTARRIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MONQUIRA
HERMAN JOSE ARANDA CAMCHO
C.C 1.057.514.459

consignacion 226440 de fecha 28/12/2020 por la suma de \$30'000.000,00
-consignacion 354535 de fecha 29/12/2020 por la suma de \$50'000.000,00
consignacion 363000 de fecha 29/12/2020 por la suma de \$50'000.000,00
consignacion 4715596 de fecha 30/12/2020 por la suma de \$20'000.000,00

dichos pagos se efectuaron para abonar a las letras dejadas en garantia, de acuerdo al contrato de resolucion de fecha 26 de octubre del año 2018, suscrito entre Maria Dias Galvis y Luis hermando paez carreño de comun acuerdo con el señor Elver gonzalez Suarez y con pleno conocimiento y autorización por parte del Señor Jahir Pedreros Velasquez

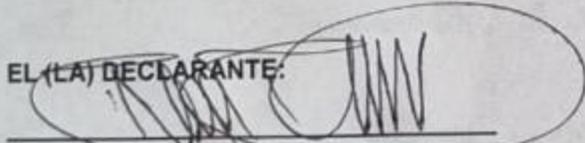


SEXTA Y ULTIMA.- Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6), cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el(la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: RESOL. 00387 DE 2023 TARIFA: 16.500 IVA 3.135 TOTAL: 19.635

EL (LA) DECLARANTE:


RAFAEL AUGUSTO RINCÓN VEGA
C.C. 6.762.454 DE TUNJA



HERMAN JOSE ARANDA CAMACHO
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE MONQUIRA





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COD 4660

En la ciudad de Monquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el once (11) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Monquirá, compareció: RAFAEL AUGUSTO RINCON VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0006762454.



----- Firma autógrafa -----



d43a2fe14a

11/10/2023 10:45:02

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: QUIEN INTERESE, que contiene la siguiente información DECLARACION NO. 431.



HERMAN JOSE ARANDA CAMACHO

Notario (2) del Círculo de Monquirá, Departamento de Boyacá
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: d43a2fe14a, 11/10/2023 10:45:29

2022-384- Contestación demanda

angela parra patiño <angela-0808@hotmail.com>

Miércoles 11/10/2023 16:57

Para: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jahir Pedreros <jpedreros@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

JAHIR PEDREROS- EJECUTIVO ELVER GONZALEZ- Contestación firmada.pdf; Amexos del 1 al 6.pdf;

Señores

JUZGADO 52 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

Radicado: Proceso No. 2022-00384

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: ELVER GONZALEZ

Demandado: JAHIR PEDREROS

Asunto: Memorial Contestación Demanda

Cordial Saludo,

ANGELA PARRA PATIÑO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula 1.010.193.386 y con tarjeta profesional número 241.257 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada del demandado JAHIR PEDREROS, por medio del presente correo electrónico me permito remitir el memorial de contestación junto con anexos de la demanda en el término establecido por la ley, conforme a notificación por aviso del auto de mandamiento de pago notificado el 28 de septiembre de 2023.

Gracias por su atención.

Atentamente,

ANGELA GISELL PARRA PATIÑO

C.C. 1.010.193.386

T.P. 241.257 del C. S. de la J.

Correo: angela-0808@hotmail.com